

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 9 de junio de 1970

NUMERO 21.945

AÑO LXXVIII

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.033.985

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643 y 41-4960

DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2626

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104

FACTURACION: T. E. 41-3344

LEGISLACION: T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011

EXPEDICION: T. E. 87-2830

$ 0.20 EL EJEMPLAR
Ley 19.188
m$n. 20.-

SUMARIO

EDICION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1970 (80 páginas)

	Pág.
MEDICAMENTOS	
LEY Nº 18.691 — Normas para la comercialización y expendio de drogas y especialidades farmacéuticas	2
IMPUESTO	
LEY Nº 18.700 — Automotores. - Deróganse diversos artículos de la Ley 14.385 que dieran origen al impuesto a la compra y transferencia de automotores	2
PRECIOS	
LEY Nº 18.699 — Acláranse los alcances de la Ley 18.397	3
EXPORTACION	
DECRETO Nº 2.497/70 — Franquicia para la exportación de animales equinos adquiridos por el Gobierno del Congo para la escolta Presidencial	3
EMPRESA DEL ESTADO	
DECRETO Nº 2.505/70 — Agua y Energía Eléctrica. - Sub-Administrador General	4
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	
DECRETO Nº 1.643/70 — Asumirá las obligaciones estipuladas en un convenio	4
TITULOS HONORIFICOS	
DECRETOS Nros. 1.707 y 1.708/70 — Condecoraciones	4
EMPLEADOS	
DECRETO Nº 1.058/70 — Rectifícanse los nombres y números de documentos de identidad de diversos agentes	4
LEY DE CONTABILIDAD	
DECRETO Nº 1.571/70 — Régimen jurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Recursos Hídricos	4
SECRETARIA DE HACIENDA	
DECRETO Nº 8.729/69 — Presupuesto. - Modifícase el presupuesto de esta Secretaría de Estado	5
ENERGIA ELECTRICA	
RESOLUCION S.E.E. Nº 148/69 — Fíjanse las tarifas para los servicios públicos de electricidad que preste la empresa Agua y Energía Eléctrica	7
IMPORTACION	
RESOLUCION Nº 205/70 — Se inician estudios e investigaciones para determinar la procedencia de aplicación del gravamen antidumping para la importación de una mercadería	19
EXPORTACION	
RESOLUCION Nº 203/70 — Especifícanse las cantidades de aceite de girasol que podrán exportar diversas firmas	19
EXPORTACION	
RESOLUCION Nº 143/70 — Deniégase la tipificación solicitada para el producto "etiquetas de papel impresas"	19
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	
DISPOSICION Nº 2.889/70 — Designación de Representantes del Fisco Nacional	19

AVISO

Por error de imprenta, en la edición del Boletín Oficial del 8/6/70 se repitió la publicación del aviso aparecido el día 5 del actual, comunicando que con esta edición se acompañaba un suplemento de 48 páginas de la Sección Legislación, conteniendo decretos del Poder Ejecutivo.

Por tal razón se aclara que el Boletín Oficial del 8 del actual consta de 76 páginas en total, no estando acompañada de ninguna clase de suplemento. — La Dirección Nacional.

RESOLUCIONES DE REPARTICION	Pág. 19
CONCURSOS — Anteriores	Pág. 19
AVISOS OFICIALES — Nuevos	Pág. 20
Anteriores	Pág. 20
LICITACIONES — Nuevas	Pág. 21
Anteriores	Pág. 22

AL PUBLICO

Se comunica que normalmente todos los avisos se publican al cuarto día hábil de su fecha de presentación.

LA DIRECCION NACIONAL






MEDICAMENTOS

Normas para la comercialización y expendio de drogas y especialidades farmacéuticas.

Buenos Aires, 29 de mayo de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, elevando a su consideración el proyecto de ley que regla los aspectos económicos vinculados a la comercialización de drogas y especialidades farmacéuticas.

En lo referente a la comercialización de los productos de uso y aplicación en la medicina humana se ha tenido en cuenta primordialmente, como bien superior, la salud de la población. Por ello, se ha asegurado a la Administración Pública el ejercicio de los poderes suficientes para controlar la justicia de los precios.

Debe tenerse en cuenta que en esa materia el libre juego de la oferta y la demanda resulta limitado por diversos factores: la urgencia en la satisfacción de las necesidades, la falta de idoneidad de los compradores para comparar diferentes ofertas, y la escasa importancia que puede tener el factor precio en la elección de los medicamentos por parte de los profesionales.

Los precios deberán ser determinados teniendo en cuenta la política general en la materia orientada en el caso particular a facilitar a las familias de menores ingresos el acceso de ciertos productos de gran importancia para la salud pública y a optimizar la organización de la distribución, con el objeto de lograr la disponibilidad de productos en el lugar y tiempo adecuado.

Los precios de venta al público podrán ser máximos o fijos y uniformes en todo el país. La elección de uno u otro sistema de precios estará a cargo del Poder Ejecutivo quien podrá así establecer oportunamente la alternativa que asegure el mayor nivel de competencia en el sector comercial.

También se han establecido las reglas esenciales a que deberán ajustarse los laboratorios, droguerías y farmacias en sus relaciones entre sí, con el objeto de tutelar el bien común en cuanto podría verse afectado por un deterioro de ellas.

La sanción de este proyecto tiene por finalidad establecer un régimen estable que rija la comercialización de las especialidades farmacéuticas, contemplando el interés del sector industrial y comercial y, fundamentalmente, la salud de la población.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Carlos A. Consigli.
Francisco A. Imaz.
Raúl J. E. Peyceré.
Ezequiel A. D. Holmberg.

LEY Nº 18.691

Bs. As., 29|5|70.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

I. — De la materia y del ámbito de aplicación de la presente Ley

Artículo 1º — Los aspectos económicos vinculados a la comercialización y expendio de drogas y especialidades farmacéuticas, de uso y aplicación en medicina humana en todo el territorio de la Nación, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º — Están obligadas al cumplimiento de la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal, las sucesiones indivisas y las asociaciones, sociedades o entidades de cualquier naturaleza que intervengan en las actividades enunciadas en el artículo 1º.

II. — De los laboratorios e importadores

Art. 3º — El Poder Ejecutivo establecerá un sistema de márgenes de utilidad neta global para los fabricantes o importadores de especialidades farmacéuticas, que estimule en la proporción que se establezca, las siguientes actividades:

a) La investigación científica y aplicada al desarrollo de productos.
b) La tecnificación de la producción y comercialización.
c) La rebaja de precios que por iniciativa de los fabricantes o importadores, se mantengan con una vigencia no menor de doce (12) meses.
d) La exportación de drogas y especialidades farmacéuticas. A tal efecto se tendrá en cuenta que el beneficio a ser acordado a los empresarios contribuya al desarrollo de una industria moderna y estable, con cuidado de la satisfacción de las necesidades sociales.

Art. 4º — La disminución de los gastos correspondientes a la actividad señalada en los incisos a) y b) del artículo anterior, dará lugar a la reducción del margen adicional de utilidad neta global en la proporción que el Poder Ejecutivo establezca.

Art. 5º — Los precios de venta de las especialidades farmacéuticas que comercialicen los fabricantes o importadores deberán ser autorizados por el órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo establezca y deberán incluir los costos promedio de embalaje, transporte y distribución hasta el domicilio del comprador.

A tal efecto se tendrá en cuenta la política de precios, orientada en el caso particular a optimizar la organización de distribución de los fabricantes e importadores y a facilitar el acceso de la población a los medicamentos.

Art. 6º — Los precios de venta al público de las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, deberán ser consignados en cada envase por el fabricante o importador, en la forma que determine el órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo establezca.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo podrá limitar la incidencia sobre los precios de venta de las especialidades farmacéuticas de los derechos que deba abonar la industria por la utilización de patentes extranjeras o materias primas de importación.

Art. 8º — El órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo establezca adoptará las medidas necesarias para el contralor de los volúmenes físicos de las especialidades farmacéuticas vendidas y de las muestras sin cargo entregadas por los fabricantes o importadores.

Art. 9º — Queda prohibida la venta directa al público por los fabricantes, importadores y droguerías, de las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana.

Art. 10. — Los fabricantes e importadores no podrán negarse a la venta a Droguerías, Farmacias Sociales y Farmacias ubicadas al sur del paralelo 42º, de las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana.

III. — De las droguerías y farmacias

Art. 11. — Los márgenes de utilidad bruta de las droguerías y farmacias por la venta de especialidades farmacéuticas, serán establecidas por el Poder Ejecutivo. El precio de venta al público, podrá ser máximo o fijo y uniforme en todo el país, pudiendo establecerse zonas de excepción. El precio de comercialización de las farmacias de las asociaciones de bien público y de beneficencia, de las cooperativas de consumo, de las mutualidades de propiedad exclusiva de una obra social o de un sindicato, no podrá exceder del precio de compra más sus costos operativos. El Poder Ejecutivo podrá delegar en el órgano de aplicación el establecimiento de márgenes máximos a estas entidades.

Art. 12. — Las droguerías y farmacias comprendidas en el artículo anterior, no podrán negarse a la venta o a adquirir para satisfacer una demanda, las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana. Esta obligación rige para las farmacias sociales exclusivamente respecto de sus afiliados.

IV. — De las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 13. — Las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, así como también las falsedades u omisión en las declaraciones requeridas por los órganos administrativos en virtud de ella o cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán reprimidos con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) pesos, que se graduarán según las circunstancias del caso o el duplo del beneficio ilícito obtenido, si éste supera el monto máximo de la multa contemplada en el presente artículo.

Art. 14. — Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por el órgano de aplicación, previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa, conforme al procedimiento que reglará el Poder Ejecutivo.

Las multas serán apelables ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico, debiendo interponerse el recurso con expresión de agravios concreta dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución administrativa.

Los montos de las multas ingresarán al Fisco Nacional.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en los gobiernos provinciales la represión de las infracciones. En tal caso, los gobiernos respectivos ejercitarán la facultad de designar el órgano de aplicación, reglar el procedimiento administrativo y la apelación judicial, y disponer el ingreso de los montos de las multas a los fiscos provinciales.

V. — De las facultades de la autoridad de aplicación

Art. 15. — El órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo designe tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar normas complementarias para la aplicación y ejecución de la presente ley y sus decretos reglamentarios.
b) Crear una comisión asesora, como órgano consultivo, para los aspectos comerciales relativos a la presente ley.
c) Requerir la presentación de declaraciones juradas.
d) Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros y documentos, examinar asientos contables y documentación comercial vinculadas a los datos que deban contener las declaraciones juradas.
e) Establecer las normas y criterios contables a que deberán ajustarse los obligados por la presente ley a los efectos de las presentaciones ante la autoridad de aplicación.
f) Requerir, por medio de los funcionarios especialmente habilitados para ello, el auxilio de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones de contralor.

VI. — **Disposiciones especiales**

Art. 16. — El Poder Ejecutivo podrá atribuir al órgano de aplicación las funciones que esta ley le encomienda, pudiendo prescindir para su designación, de lo dispuesto por el artículo 31 del inciso 15 de la Ley 18.416.

Art. 17. — Quedan excluidas de las disposiciones de esta ley las operaciones relativas a la exportación de drogas y especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en la medicina humana.

Art. 18. — Las actuaciones y sumarios iniciados en virtud de lo dispuesto por leyes anteriores en la materia continuarán su diligenciamiento, a cuyos efectos tales leyes continuarán en vigencia.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Carlos A. Consigli.
Francisco A. Imaz.

IMPUESTO

Automotores.

Deróganse diversos artículos de la Ley 14.385 que dieran origen al impuesto a la compra y transferencia de automotores.

Buenos Aires, 2 de junio de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el que se derogan, a partir del 1º de enero del corriente año, los artículos 14, 15 y 16 de la ley 14.385, que dieran origen al impuesto a la compra y transferencia, a título oneroso, de automotores.

Tal medida fue anunciada en el mensaje que acompañó a la ley 18.530 —por la que se creó el impuesto al parque automotor— y resulta complementaria de aquélla, ya que el nuevo impuesto sustituye al anteriormente citado.

Simultáneamente, y por integrar el Fondo Nacional de Vialidad, tanto el impuesto derogado como el nuevo, se hace necesario la adhesión de las provincias para poder continuar en uso de los beneficios que, por su coparticipación en dicho Fondo, establece el decreto ley 505/58, el que reviste la característica de ley convenio.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.700

Bs. As., 2|6|70

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Deróganse, a partir del 1º de enero de 1970 inclusive, los artículos 14, 15 y 16 de la ley 14.385 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias.

Art. 2º — Sustitúyese el apartado b) del inciso 1) del artículo 1º de la ley 18.530, por el siguiente:

b) El quince por ciento (15 %) para el Fondo Nacional de Vialidad conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 20 del decreto ley 505/58 y sus modificaciones.

Art. 3º — Las provincias podrán, dentro de los 90 días corridos de la fecha de promulgación de la presente, adherir por ley provincial, aceptando las modificaciones introducidas al régimen del decreto ley 505/58, por la ley 18.530 y por la presente.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado, las provincias deberán reintegrar las sumas que hubieren percibido en virtud de dicho régimen, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo Nacional podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Las sumas reintegradas serán afectadas en la forma que establece el decreto ley 505/58 y sus disposiciones modificatorias.

Por su parte, las provincias que adhieran a este régimen deberán comunicar —a efectos de su reajuste— el monto que hubieran podido percibir de acuerdo con el régimen establecido por la presente.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo procederá a efectuar el ordenamiento del decreto ley 505/58, quedando facultado a introducir las modificaciones formales indispensables para adecuar dicho ordenamiento a las disposiciones subsistentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.

PRECIOS

Aclářanse los alcances de la ley 18.397.

Buenos Aires, 2 de junio de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, aclaratorio de la Ley 18.397, por el que se establece que la mencionada ley no deroga ni modifica el contenido de las Leyes 12.910 y 15.285, no siendo por lo tanto de aplicación a los contratos de obras públicas regidos por las leyes mencionadas.

La Ley aclaratoria propuesta se estima necesaria y conveniente, por cuanto la Ley 18.397, al referirse en forma amplia y general a las empresas, permite interpretar como que también es de aplicación a los contratos de obras públicas, aun cuando estos posean un régimen legal especial de reconocimiento de mayores costos, establecido por las Leyes 12.910 y 15.285 y decretos reglamentarios.

La situación expuesta afecta asimismo a las obras licitadas o contratadas por sociedades anónimas con mayoría estatal, que si bien no se rigen por las Leyes 12.910 y 15.285, contienen sistemas contractuales de ajuste de precios en función de las variaciones de costos o el directo acogimiento a los sistemas que instituyen las precitadas leyes.

Por lo tanto y con el propósito de atender los justos reclamos de las entidades y empresas afectadas, a la vez que proteger los intereses del Estado en cuanto que garantizando la economía de los contratos ya celebrados se incide en definitiva en la creación de un clima de confianza que se evidencia en los mejores precios obtenidos en licitación, es que —siguiendo la vía empleada para resolver situaciones similares creadas a raíz de anteriores leyes de este tipo— se propone a V. E. el dictado de la Ley aclaratoria cuyo texto se anexa.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Luis M. Gotelli.

LEY Nº 18.699

Bs. As., 2|6|70

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Aclárase la ley 18.397 estableciendo que la misma no será de aplicación a aquellos contratos ya celebrados o en curso de adjudicación, correspondientes a licitaciones que se hubieren verificado con anterioridad al 9 de octubre de 1969, por los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado o Sociedades Anónimas con mayoría accionaria estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica y que se sometieren al régimen de las leyes 12.910 y 15.285 o que prevean sistemas contractuales de reajuste de precios por mayores costos.

Art. 2º — En tales casos, el ajuste de precios se hará conforme al régimen legal establecido por las leyes 12.910 y 15.285 o en su defecto de acuerdo al mecanismo convenido en los contratos celebrados o en las condiciones contenidas en los Pliegos de Licitación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.



Secretaría de Comercio Exterior

EXPORTACION

Franquicia para la exportación de animales equinos adquiridos por el Gobierno del Congo para la escolta Presidencial

DECRETO Nº 2.497

Bs. As., 2|6|70

VISTO el Expediente Nº 75.092|70 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la República Democrática del Congo, a través de sus representantes ha adquirido en el país, ciento sesenta (160) animales equinos destinados a la Escolta Presidencial de dicho país.

Que dado el carácter especial de la operación de que se trata y, del destino de dichos animales, se considera procedente eximir a dicha exportación del pago de los derechos correspondientes.

Que el Artículo 2º de la Ley Nro. 17.198 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para reducir o suprimir los derechos de exportación fijados por dicho texto legal.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de exportación establecido por Ley Nº 17.198 y sus modificatorios, a la exportación de ciento sesenta (160) animales equinos — Item 01 01 00 04 de la Nomenclatura de Exportación — con destino a la República Democrática del Congo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio Exterior, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Elvio Baldinelli.
Gastón Bordelois.
Luis B. Mey.

Secretaría de Energía

EMPRESA DEL ESTADO — Agua y Energía Eléctrica

Sub-Administrador General.

DECRETO

Nº 2.505

Bs. As., 2/6/70

VISTO el Decreto Nº 6.031/69, el Exp. SEE. 730.055/69, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir el cargo de Sub-Administrador General, previsto en la estructura aprobada.

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Sub-Administrador General de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, al funcionario de su dependencia señor Capitán de Navío (R. E.) don Roberto Jorge Calegari (Clase 1920 - M. I. 1.141.606 - D. M. 19).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Juan P. Thibaud.
Luis M. Gotelli.

Ministerio de Economía y Trabajo

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Asumirá las obligaciones estipuladas en un convenio.

DECRETO

Nº 1.647

Bs. As., 14/4/70

VISTO el convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina con el Banco Interamericano de Desarrollo designado como préstamo 230/SF-AR, por el cual se establece un subprograma destinado a ampliar la capacidad del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y a acelerar sus actividades de investigación y extensión permitiéndole construir edificios e instalaciones complementarias, comprar equipos y obtener un alto nivel de capacidad para su personal técnico y de asistencia técnica; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el convenio de préstamo 230/SF-AR, por decreto Nº 4.886 del 29 de agosto de 1969, la Nación ratificó su responsabilidad por los compromisos contraídos en el mencionado convenio por el Banco de la Nación Argentina;

Que ejecutor del subprograma II establecido en el convenio sea el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo al que el Banco de la Nación Argentina se ha comprometido transferir los fondos que con motivo de dicho convenio reciba del Banco Interamericano de Desarrollo;

Que corresponde que la Nación haga efectiva la responsabilidad asumida en el decreto Nº 4.886, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en su carácter de beneficiario y organismo ejecutor del subprograma II, establecido según el préstamo Nº 230/SF-AR suscripto por el Banco de la Nación Argentina con el Banco Interamericano de Desarrollo, asumirá todas y cada una de las obligaciones estipuladas a cargo del "deudor", según el convenio aludido.

Art. 2º — El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria proporcionará al Banco de la Nación Argentina con la debida anticipación los fondos necesarios para atender los compromisos que son a su cargo, tanto en lo que al préstamo principal se refiere, como a sus intereses, comisiones, comisiones de compromisos, gastos, reembolsos, amortizaciones, diferencias de cambio y los cargos que por cualquier otro concepto pudieran originarse.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Hacienda constituirá a favor del Banco de la Nación Argentina aval por todas las sumas que por cualquier concepto deban abonarse en función del préstamo Nº 230/SF-AR, autorizándolo a debitar automáticamente los importes correspondientes, de la cuenta de la Tesorería Nacional, de forma que permita al Banco de la Nación Argentina atender oportunamente los compromisos indicados en el artículo 2º.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
José M. Dagnino Pastore
Luis B. Mey
Lorenzo A. Raggio

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones.

DECRETO

Nº 1.707

Bs. As., 17/4/70

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar a la Embajada de España, Teniente Coronel D. Fernando de Salas López, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador, al señor Agregado Militar a la Embajada de España Teniente Coronel D. Fernando de Salas López.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Juan B. Martín.
José R. Cáceres Monié.
Alejandro A. Lanusse.

DECRETO

Nº 1.708

Bs. As., 17/4/70

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar a la Embajada del Perú Coronel D. Juan Sánchez González quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación;

Por ello

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador, al señor Agregado Militar a la Embajada de la República del Perú Coronel D. Juan Sánchez Gonzalez.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Juan B. Martín.
José R. Cáceres Monié.
Alejandro A. Lanusse.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Rectifícanse los nombres y números de documentos de identidad de diversos agentes.

DECRETO

Nº 1.058

Bs. As., 20/3/70

VISTO los Decretos números 8.580/69, 8.581/69 y 8.685/69, y

CONSIDERANDO:

Que se han comprobado errores en los nombres y documentos de identidad de diversos agentes, cuya rectificación es necesaria a fin de regularizar la situación administrativa de los mismos.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Rectifícanse en el Anexo II del Decreto número 8.580/69 y en el Anexo I de los Decretos números 8.581/69 y 8.685/69, los nombres y/o números de documentos de identidad de diversos agentes allí citados, de conformidad con el detalle de la planilla anexa.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.

DECRETO Nº 8.580/69 - ANEXO II

Donde dice	Debe decir
BARTOLATO de CAMUSSO, Nelly Delfina	BORTOLATO de CAMUSSO, Nelly Delfina

DECRETO Nº 8.581/69 - ANEXO I

Donde dice	Debe decir
AMADASI, Enrique Carlos L. E. 5.273.373	AMADASI, Enrique Carlos L. E. 4.514.407
TANCO, Haydée Hernández de	TANCO, Haydée Hernáez de
LELOIR, Alejandro L. E. 2.314.294	LELOIR, Alejandro L. E. 4.784.902
VIGNALE, Eduardo Américo Lepiscopo	LEPISCOPO, Eduardo Américo
MORUSSI, Hugo Pedro	MORUZZI, Hugo Pedro
BULLOSA, José Oscar	BOULLOSA, José Oscar

DECRETO Nº 8.685/69 - ANEXO I

Donde dice	Debe decir
STRUP, Lilian	ESTRUP, Lilia Edith
BEMAMANN, Felisa	BEMAMAN, Felisa Edit
WOSZCZYNIN, Yolanda	WOSZCZYNIN, Yolanda María
RUBERTO, Guillermo Miguel 3/12/69	RUBERTO, Guillermo Miguel 3/11/69
DIPOLITO, Valentín	D'IPPOLITO, Valentín
SANCHEZ, Carlos R.	RODRIGUEZ SANCHEZ, Carlos Alberto
STUCHI, Lidia C.	STUCCHI, Lidia Cristina
QUIROGA, Eloisa 5.619.452	QUIROGA, Eloisa 5.619.492
CAMPANA, Marta J. 4.774.884	CAMPANA, Marta Josefina 4.774.864
RIMOLDI, Eleonora	RIMOLDI, Alicia Eleonora
WAINSTEIN, Martín 4.435.874	WAINSTEIN, Martín 4.536.876

Secretaría de Recursos Hídricos

LEY DE CONTABILIDAD

Régimen jurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Recursos Hídricos.

DECRETO

Nº 1.571

Bs. As., 10/4/70

VISTO la Ley de Ministerios Nº 18.416 por la que se crea la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos y lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley Nº 23.354/56), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de un millón de pesos, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Toda compra o venta, así como todo contrato de suministros, de especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general, todo lo que signifique una entrada o salida de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial y que se realicen en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos, serán autorizadas y aprobadas hasta el límite de los importes consignados por las autoridades que a continuación se indican:

LICITACIONES PUBLICAS - ARTICULO 55

AUTORIZACION	APROBACION
Hasta cien mil pesos ($ 100.000)	
Director General de Administración	Director General de Administración
Más de cien mil pesos ($ 100.000) y hasta doscientos mil pesos ($ 200.000)	
Director General de Administración	Subsecretario de Asuntos Institucionales
Más de doscientos mil pesos ($ 200.000) y hasta un millón de pesos ($ 1.000.000)	
Subsecretario de Asuntos Institucionales	Secretario de Estado
Más de un millón de pesos ($ 1.000.000)	
Secretario de Estado	Poder Ejecutivo Nacional

LICITACIONES PRIVADAS - ARTICULO 56 - INCISO 1º

Hasta veinte mil pesos ($ 20.000)
Director General de Administración — Director General de Administración

REMATES PUBLICOS - ARTICULO 56 - INCISO 2º

Hasta cien mil pesos ($ 100.000)
Director General de Administración — Director General de Administración

Más de cien mil pesos ($ 100.000) y hasta doscientos mil pesos ($ 200.000)
Director General de Administración — Subsecretario de Asuntos Institucionales

Más de doscientos mil pesos ($ 200.000) y hasta un millón de pesos ($ 1.000.000)
Subsecretario de Asuntos Institucionales — Secretario de Estado

Más de un millón de pesos ($ 1.000.000)
Secretario de Estado — Poder Ejecutivo Nacional

CONTRATACIONES DIRECTAS - ARTICULO 56 - INCISO 3º

Hasta cien mil pesos ($ 100.000)
Director General de Administración — Director General de Administración

Más de cien mil pesos ($ 100.000) y hasta doscientos mil pesos ($ 200.000)
Director General de Administración — Subsecretario de Asuntos Institucionales

Más de doscientos mil pesos ($ 200.000) y hasta un millón de pesos ($ 1.000.000)
Subsecretario de Asuntos Institucionales — Secretario de Estado

Más de un millón de pesos ($ 1.000.000)
Secretario de Estado — Poder Ejecutivo Nacional

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Recursos Hídricos.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos a sus efectos.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.
Guillermo J. Cano.

SECRETARIA DE HACIENDA

Presupuesto.

Modifícase el presupuesto de esta Secretaría de Estado.

DECRETO
Nº 8.729
Bs. As., 31|12|69.

VISTO y CONSIDERANDO:

La necesidad de modificar el presupuesto para 1969 de la Jurisdicción 32 — Secretaría de Estado de Hacienda, en uso de la facultad acordada por el artículo 6º de la Ley Nº 18.031;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1969 de acuerdo con el siguiente detalle:

	En miles de m$n. Aumentos	Disminuciones
Carácter 0 — Administración Central		
Sección 0 — Erogaciones Corrientes	1.280.260	609.760
Jurisdicción 32 — Secretaría de Estado de Hacienda		
Función 1.10 — Administración Fiscal		
Inciso 11 — Personal	1.278.610	
Inciso 12 — Bienes y servicios no personales		18.110
Inciso 33 — Al Sector Privado	1.650	

	En miles de m$n. Aumentos	Disminuciones
Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro		
Función 6.10 — Energía y Combustibles		
Inciso 31 — Al Sector Público		450.000
Función 6.20 — Canteras y minas		
Inciso 31 — Al Sector Público		70.000
Función 6.49 — Otros medios de transporte		
Inciso 31 — Al Sector Público		1.283
Función 9.01 — A clasificar por distribución		
Inciso 33 — Al Sector Privado		70.367
Sección 4 — Erogaciones de Capital	32.500	50.000
Jurisdicción 32 — Secretaría de Estado de Hacienda		
Función 1.10 — Administración Fiscal		
Inciso 61 — Bienes	32.500	
Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro		
Función 9.01 — A clasificar por distribución		
Inciso 62 — Trabajos Públicos		50.000
Totales Carácter 0:	1.312.760	659.760

	En miles de m$n. Aumentos	Disminuciones
Carácter 1 — Cuentas Especiales		
Sección 0 — Erogaciones Corrientes		705.970
Jurisdicción 32 — Secretaría de Estado de Hacienda		
Función 1.10 — Administración Fiscal		
C.E. 110 — Administración Nacional de Aduanas — Fondo de Estímulo		480.000
Inciso 11 — Personal		480.000
C.E. 481 — Administracion Nacional de Aduanas — Gastos de Remate		
Inciso 12 — Bienes y servicios no personales		15.000
C.E. 784 — Administración Nacional de Aduanas — Tenencia de mercaderías de origen extranjero en plaza		
Inciso 12 — Bienes y servicios no personales		150.000
Función 6.30 — Industrias		
C.E. 104 — Casa de Moneda — Trabajos por cuenta de terceros		
Inciso 12 — Bienes y servicios no personales		60.970
Sección 4 — Erogaciones de Capital	60.970	8.000

	En miles de m$n. Aumentos	Disminuciones
Jurisdicción 32 — Secretaría de Estado de Hacienda		
Función 1.10 — Administración Fiscal		
C.E. 481 — Administración Nacional de Aduanas		
Inciso 61 — Bienes		8.000
Función 6.30 — Industrias		
C.E. 104 — Casa de Moneda — Trabajos por cuenta de terceros		
Inciso 61 — Bienes	60.970	
Totales Carácter 1:	60.970	713.970

Art. 2º — De conformidad con la variación de créditos establecida por el artículo 1º, la distribución de autorizaciones para gastar de la Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro (Carácter 0), ha quedado modificada parcialmente de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Modifícanse las autorizaciones para gastar asignadas a la Jurisdicción 32 — Secretaría de Estado de Hacienda — Carácter 0 — Administración Central y 1 — Cuentas Especiales, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Modifícase el cálculo de recursos de las Cuentas Especiales de la Jurisdicción 32 — Secretaría de Estado de Hacienda, conforme con el siguiente detalle:

	En miles de m$n. Aumentos	Disminuciones
C.E. 116 — Administración Nacional de Aduanas — Fondo de Estímulo		
Recursos específicos		480 000
C.E. 481 — Administración Nacional de Aduanas — Gastos de Remate		
Recursos específicos		23.000
C.E. 784 — Administración Nacional de Aduanas — Tenencia de Mercaderías de origen extranjero en plaza		
Recursos específicos		150.000
T O T A L:		653.000

Art. 5º — En virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, el cálculo de recursos de las cuentas especiales mencionadas quedan fijados en la forma que se indica en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 6º — Los créditos destinados a atender gastos de ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos que se prevén en las partidas específicas del presupuesto que se modifica por este decreto, sólo podrán utilizarse para el pago de los conceptos establecidos en planillas anexas a este artículo, previo reconocimiento de legítimo abono.

Art. 7º — Autorízase a los respectivos servicios administrativos y a la Contaduría General de la Nación a realizar las operaciones contables a que da lugar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

Anexa al artículo 2º

JURISDICCION 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Código Contable	Partidas Principales y Parciales	DENOMINACION		Miles de m$n.
		Sección 0 — Erogaciones Corrientes	—	591.650
		Función 6.10 — Energía y combustibles		
		Carácter 0 — 668 — Secretaría de Estado de Energía y Minería		
		Inciso 31 — Al Sector Público		
443352	3130	Empresas	—	450.000
443360	015	Gas del Estado	—	450.000
		Función 6.20 — Canteras y minas		
		Carácter 0 — 688 — Secretaría de Estado de Energía y Minería		
		Inciso 31 — Al Sector Público		
443379	3130	Empresas	—	70.000
443387	022	Yacimientos Mineros Agua de Dionisio	—	70.000
		Función 6.49 — Otros medios de transporte		
		Carácter 0 — 301 — Secretaría de Estado de Transporte		
		Inciso 31 — Al Sector Público		
443433	3130	Empresas	—	1.283
443441	002	Flota Fluvial del Estado Argentino	—	1.283
		Función 9.01 — A clasificar por distribución		
		Carácter 0 — 331 — Varios		
		Inciso 33 — Al Sector Privado		
445867	3399	Crédito a distribuir	—	70.367
		Sección 4 — Erogaciones de Capital	—	50.000
		Función 9.01 — A clasificar por distribución		
		Carácter 0 — 331 — Varios		
		Inciso 62 — Trabajos Públicos		
444286	6299	Créditos a distribuir	—	50.000

JURISDICCION: 32 — **Secretaría de Estado de Hacienda**
UNIDAD DE ORGANIZACION: 2 — **Tribunal Fiscal**

Anexa al artículo 3º
(Servicio Administrativo 357)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales	DENOMINACION		Miles de m$n.
		Sección 0 — Erogaciones Corrientes		3.000
		Función 1.10 Administración Fiscal		
		Carácter 0 — 2 Administración Central		
		Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales		3 000
325260	1210	Para funcionamiento		2.000
325279	1220	Para conservación y reparaciones		1.000
		Sección 4 — Erogaciones de Capital	—	3.000
		Función 1.10 Administración Fiscal		
		Carácter 0 — 2 Administración Central		
		Inciso 61 — Bienes	—	3.000
325287	6110	Maquinarias, equipos, instalac. internas y varios	—	3.000

JURISDICCION: 32 — Secretaría de Estado de Hacienda
UNIDAD DE ORGANIZACION: 91 — Dirección General Impositiva

Anexa al artículo 3º

(Servicio Administrativo 358)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales		DENOMINACION		Miles de m$n.
			Sección 0 — Erogaciones Corrientes		238.966
			Función 1.10 Administración Fiscal		
			Carácter 0 — 91 Administración Central		238.966
			Inciso 11 — Personal		260.926
325880	1110		Remuneraciones Planta Permanente		7.797
325899		002	Sueldos personal administrativo y técnico		6.599
325902		012	Sueldos personal obrero y maestranza		172
325910		013	Sueldos personal servicio		1.026
325929	1112		Remuneraciones Planta Permanente E. V.		101
325953	1130		Adicionales Planta Permanente		210.215
325961		001	Antigüedad y calificación		1.000
325988		002	Capacitación	—	1.000
325996		003	Ubicación geográfica		6.000
326003		004	Diferencia por funciones desempeñadas en cargos superiores o por ajustes de sueldos		6.204
326038		009	Servicios extraordinarios		5.000
326046		010	Subsidio familiar		3.000
326054		011	Sueldo anual complementario	—	1.175
326062		012	Complementos especiales		193.186
331724		013	Selectividad	—	2.000
326070	1132		Adicionales Planta Permanente E.V.		2.095
326127	1150		Aporte Patronal Jubilatorio		40.679
326135		003	Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos		40 679
326143	1152		Aporte Patronal Jubilatorio E. V.		39
			Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales	—	21.960
326194	1210		Para funcionamiento	—	22.807
326208	1212		Para funcionamiento E. V.		847
			Sección 4 — Erogaciones de Capital		40.000
			Función 1.10 Administración Fiscal		
			Carácter 0 — 91 Administración Central		40.000
			Inciso 61 — Bienes		40.000
326305	6110		Maquinarias, equipos, instalac. internas y varios		40.000

JURISDICCION: 32 — Secretaría de Estado de Hacienda
UNIDAD DE ORGANIZACION: 92 — Departamento de Química

Anexa al artículo 3º

(Servicio Administrativo 357)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales		DENOMINACION		Miles de m$n.
			Sección 0 — Erogaciones Corrientes		4.500
			Función 1.10 Administración Fiscal		
			Carácter 0 — 92 Administración central		
			Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales		4.500
326658	1210		Para funcionamiento		3.000
326666	1220		Para conservación y reparaciones		1.500
			Sección 4 — Erogaciones de Capital	—	4.500
			Función 1.10 Administración Fiscal		
			Carácter 0 — 92 Administración central		
			Inciso 61 — Bienes	—	4.500
326674	6110		Maquinarias, equipos, instalac. internas y varios	—	4.500

JURISDICCION: 32 — Secretaría de Estado de Hacienda
UNIIDAD DE ORGANIZACION: 93 — Casa de Moneda de la Nación

Anexa al artículo 3º

(Servicio Administrativo 357)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales		DENOMINACION		Miles de m$n.
			Sección 0 — Erogaciones Corrientes	—	60.970
			Función 1.10 Administración Fiscal		——
			Carácter 0 — 93 Administración Central		——
			Inciso 11 — Personal		——
326747	1130		Adicionales Planta Permanente	—	7
331821		004	Diferencia por funciones desempeñadas en cargos superiores o por ajustes de sueldos		1.200
326860		013	Selectividad	—	1.207
326879	1132		Adicionales Planta Permanente E.V.		7
			Función 6.30 Industrias	—	60.970
			Carácter 1 — 104 C.E. Casa de Moneda — Trabajos por Cuenta de Terceros	—	60.970
			Inciso 11 — Personal		——
327026	1112		Remuneraciones Planta Permanente E.V.		38
327077	1130		Adicionales Planta Permanente	—	183
331848		004	Diferencia por funciones desempeñadas en cargos superiores o por ajustes de sueldos		2.700
327115		006	Productividad	—	3.400
327123		009	Servicios extraordinarios		700
327174		013	Selectividad	—	183
327182	1132		Adicionales Planta Permanente E.V.		135
327190	1140		Adicionales Personal Temporario	—	6
327263		012	Complementos especiales	—	6
331856	1142		Adicionales Personal Temporario E.V.		6
327301	1152		Aporte Patronal Jubilatorio E.V.		10
			Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales	—	60.970
327344	1210		Para funcionamiento	—	80.970
327352	1220		Para conservación y reparaciones		20.000
			Sección 4 — Erogaciones de Capital		60.970
			Función 6.30 Industrias		60.970
			Carácter 1 — 104 C.E. Casa de Moneda — Trabajos por Cuenta de Terceros		60.970
			Inciso 61 — Bienes		60.970
327409	6110		Maquinarias, equipos, instalac. internas y varios		60.970

JURISDICCION: 32 — Secretaría de Estado de Hacienda
UNIDAD DE ORGANIZACION: 94 Administración Nacional de Aduanas

Anexa al artículo 3º

(Servicio Administrativo 361)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales		DENOMINACION		Miles de m$n.
			Sección 0 — Erogaciones Corrientes		370.684
			Función 1.10 Administración Fiscal		
			Carácter 0 — 94 Administración Central		1.015.684
			Inciso 11 — Personal		1.015.684
327433	1110		Remuneraciones Planta Permanente		643.883
327441		002	Sueldos personal administrativo y técnico		633.135
327468		012	Sueldos personal obrero y maestranza	—	7.152
327476		013	Sueldos personal servicio		17.900
331880	1112		Remuneraciones Planta Permanente E.V.		102
327484	1120		Remuneraciones Personal Temporario		5.000
327492		014	Personal contratado		5.000
331899	1122		Remuneraciones Personal Temporario E.V.		640
327506	1130		Adicionales Planta Permanente		247.294
331937		005	Función o dedicación		217.300
327565		011	Sueldo anual complementario		65.700
327573		012	Complementos especiales	—	158.206
331562		013	Selectividad		122.500
331902	1132		Adicionales Planta Permanente E.V.		197
331910	1142		Adicionales Personal Temporario E.V.		54
327646	1150		Aporte Patronal Jubilatorio		118.400
327654		003	Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos		118.400
331929	1152		Aporte Patronal Jubilatorio E.V.		114
			Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales		——
327689	1210		Para funcionamiento		40.000
327697	1220		Para conservación y reparaciones	—	40.000
			Carácter 1 — 116 C. E. Administración Nacional de Aduanas — Fondo de Estímulo	—	480.000
			Inciso 11 — Personal	—	480.000
327743	1130		Adicionales Planta Permanente	—	480.000
327751		006	Productividad	—	480.000
			Carácter 1 — 481 C.E. Administración Nacional de Aduanas — Gastos de Remate	—	15.000
			Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales	—	15.000
327875	1210		Para funcionamiento	—	15.000
			Carácter 1 — 784 C.E. Administración Nacional de Aduanas — Represión del Contrabando	—	150.000
			Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales	—	150.000
327891	1210		Para funcionamiento	—	150.000
			Sección 4 — Erogaciones de Capital	—	8.000
			Carácter 1 — 481 C.E. Administración Nacional de Aduanas — Gastos de Remate	—	8.000
			Inciso 61 — Bienes	—	8.000
327956	6110		Maquinarias, equipos, instalac. internas y varios	—	6.000
327964	6120		Materias primas y materiales	—	2.000

JURISDICCION: 32 — Secretaría de Estado de Hacienda
UNIDAD DE ORGANIZACION: 331 — Varios

Anexa al artículo 3º
(Servicio Administrativo 357)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales		DENOMINACION		Miles de m$n.
			Sección 0 — Erogaciones Corrientes		2.000
			Función 1.10 Administración Fiscal		
			Carácter 0 — 331 Administración central		
			Inciso 11 — Personal		2.000
329541	1130		Adicionales Planta Permanente		2.000
331945		013	Selectividad		2.000

JURISDICCION: 32 — Secretaría de Estado de Hacienda
UNIDAD DE ORGANIZACION: 575 — Secretaría

Anexa al artículo 3º
(Servicio Administrativo 357)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales		DENOMINACION		Miles de m$n.
			Sección 0 — Erogaciones Corrientes	—	2.000
			Función 1.10 Administración Fiscal		
			Carácter 0 — 575 Administración central	—	2.000
			Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales	—	3.650
330221	1210		Para funcionamiento	—	3.650
			Inciso 33 — Al Sector Privado		1.650
330264	3320		Actividades no lucrativas		1.650
330272		002	Personas de existencia visible		1.650

CALCULO DE RECURSOS PARA 1969

Anexo al artículo 5º

JURISDICCION: 32 — Secretaría de Estado de Hacienda
UNIDAD DE ORGANIZACION: 34 — Administración Nacional de Aduanas
CUENTA ESPECIAL: 784 — Administración Nacional de duanas — Tenencia de Mercadería de Origen Extranjero en Plaza

DENOMINACION	Importes en Miles de pesos
TOTAL GENERAL	141.000
A — Recursos Específicos	141.000
I — A Ingresar en el Ejercicio	141.000
1 — Ingresos corrientes	120.000
11 — No tributarios	
119 — Otros ingresos no Tributarios Multas	——
II — Remanente de Ejercicios Anteriores	21.000
USO DE LOS RECURSOS	141.000
1 — Para erogaciones corrientes	141.000
2 — Para erogaciones de capital	——
4 — Probable remanente del ejercicio 1969	——

CALCULO DE RECURSOS PARA 1969

Anexo al artículo 5º

JURISDICCION: 32 — **Secretaría de Estado de Hacienda**
UNIDAD DE ORGANIZACION: 94 — **Administración Nacional de Aduanas**
CUENTA ESPECIAL: 481 — **Administración Nacional de Aduanas — Gastos de Remate**

D E N O M I N A C I O N	Importes en Miles de pesos
TOTAL GENERAL	31.900
A — Recursos Específicos	31.900
I — A Ingresar en el Ejercicio	31.900
1 — Ingresos corrientes	31.900
11 — No tributarios	
110 — Tasas y tarifas	
Comisiones	
II — Remanente de Ejercicios Anteriores	—
USO DE LOS RECURSOS	31.900
1 — Para erogaciones corrientes	19.900
2 — Para erogaciones de capital	2.000
4 — Probable remanente del ejercicio 1969	10.000

CALCULO DE RECURSOS PARA 1969

Anexo al artículo 5º

JURISDICCION: 32 — **Secretaría de Estado de Hacienda**
UNIDAD DE ORGANIZACION: 94 — **Administración Nacional de Aduanas**
CUENTA ESPECIAL: 116 — **Administración Nacional de Aduanas — Fondo de Estímulo**

D E N O M I N A C I O N	Importes en Miles de pesos
TOTAL GENERAL	720.000
A — Recursos Específicos	720.000
I — A Ingresar en el Ejercicio	720.000
1 — Ingresos corrientes	720.000
11 — No tributarios	
119 — Otros ingresos no tributarios	
Porcentaje sobre recaudación aduaneras	
I — Remanente de Ejercicios Anteriores	—
USO DE LOS RECURSOS	720.000
1 — Para erogaciones corrientes	520.000
2 — Para erogaciones de capital	—
4 — Probable remanente del ejercicio 1969	200.000

Anexa al artículo 6º

DETALLE DE GASTOS CAIDOS EN EJERCICIOS VENCIDOS DE LA JURISDICCION 32
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Expediente o Planilla	A C R E E D O R	Concepto	PARTIDAS PRINCIPALES 1112	1122	1132	1142	1152	1212	TOTAL
SECCION 0 — EROGACIONES CORRIENTES									
CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL									
FUNCION 1.10 — ADMINISTRACION FISCAL									
Item 91 — Dirección General Impositiva			100.307	—	2.094.839	—	38.690	846.531	3.080.367
5.001	Varios	Reintegro varios	6.867		1.382.903		3.639		1.392.409
5.051	Osvaldo Reino	Reintegros varios	45.653		99.567		13.490		158.710
5.052	Osvaldo Reino	Reintegros varios	47.787		104.881		14.213		166.881
5.158	Bernardo W. Nagel	Reajuste retribuciones	—		508.488		7.348		515.836
5.094	Servicios generales	Gastos de comida						12.950	12.950
250.816/68	Villalonga-Furlong S. A.	Encomiendas						71.890	71.890
252.132/57	Personal Dirección	Viáticos						13.192	13.192
26.911/63	Correos y Telecomunicaciones	Franqueo a pagar						28.999	28.999
O/E 1041/9	Dr. J. G. Tejerina	Honorarios						240.000	240.000
O/E 1041/9	Dr. J. G. Tejerina	Honorarios						30.000	30.000
251.783/68	Policía Federal	Adicional						449.500	449.500
Item 93 — Casa de Moneda de la Nación			—	—	6.767	—	—	—	6.767
327	M. Papalardo de Militare	Bonificación por antigüedad			6.767				6.767
Item 94 — Administración Nacional de Aduanas			102.000	640.000	196.900	53.400	1.381.903	—	1.105.600
29.208/68	Carlos Zavalía	Haberes	26.100		50.800		4.200		81.100
40.827/68	Rafael González Aldaluc	Haberes	64.600		126.000		9.900		200.500
437.363/68	Pedro A. Pérez	Haberes	11.300		20.100		2.100		33.500
510.077/68	Nicolás Méndez Barrera			640.000		53.400	97.100		790.500
	TOTAL SECCION 0 — CARACTER 0 — FUNCION 1.10:		202.307	640.000	2.298.506	53.400	151.990	846.531	4.192.734

Anexa al artículo 6º

Expediente o Planilla	A C R E E D O R	Concepto	1112	1122	1132	1142	1152	1212	TOTAL
SECCION 0 — EROGACIONES CORRIENTES									
CARACTER 1 — CUENTAS ESPECIALES									
FUNCION 6.30 — INDUSTRIAS									
Item 104 — Casa de Moneda - Trabajos por cuenta de terceros			37.680	—	134.530	5.467	9.775	—	187.452
324	Víctor González	Sueldos y adicionales	15.000		9.050		2.275		26.325
325	Sara M. Domato y otros	Sueldos y adicionales	22.680		25.756		4.695		53.131
326	Daniel Agüero y otros	Adicionales				5.467			5.467
328	C. Savarese de López y otros	Primas de producción			20.033		2.805		22.838
329	Norberto Robiglio y otro	Adicionales			79.691				79.691
	TOTAL SECCION 0 — CARACTER 1 — FUNCION 6.30		37.680	—	134.530	5.467	9.775	—	187.452




Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Fíjanse las tarifas para los servicios públicos de electricidad que preste la empresa Agua y Energía Eléctrica

RESOLUCION

S. E. E. Nº 148

Bs. As., 30/12/69

VISTO el Expediente S. E. E. Nº 540.038/69 y el estudio realizado por la Secretaría de Estado de Energía, sobre el cálculo estimativo de gastos proyectado por la Empresa Agua y Energía Eléctrica para el año 1970, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios públicos de electricidad prestados por dicha Empresa son de jurisdicción nacional según lo establecido por la Ley Nº 17.004;

Que concordantemente con ello el Decreto Nº 404/67, establece la facultad de fijar los precios y tarifas de los servicios públicos de electricidad de dicha Empresa, a la Secretaría de Estado de Energía, de acuerdo con los lineamientos en él contenidos;

Que resulta conveniente como práctica incluir la contribución que establece el artículo 4º del Decreto 404/67 como gasto de explotación, lo cual no alterará el monto total a pagar por el usuario;

Que en concordancia con la política de estabilización de precios fijada por el Superior Gobierno de la Nación, los incrementos de salarios no deben ser trasladados a tarifas sino que deben ser absorbidos por la Empresa y compensados a tarifas sino que deben ser absorbidos por la Empresa y compensados por el incremento de venta y una mayor economicidad y eficiencia en su explotación;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

1. — Fijar para los servicios públicos de electricidad que preste Agua y Energía Eléctrica a partir de la primera facturación de energía eléctrica denominada "enero" o "primer bimestre del año 1970", cualquiera fueran las fechas de lectura de los medidores de dicha primera facturación y conforme a las normas de aplicación, Anexo Nº 1; el Cuadro Tarifario Anexo Nº II, con valores expresados de acuerdo a lo ordenado por la Ley Nº 18.188 los que agregados a la presente Resolución forman parte de la misma.

2. — Mantener para los servicios suministrados por centrales de generación independientes, es decir no alimentados por sistemas interconectados, en aquellos casos no previstos específicamente en el Cuadro Tarifario, los siguientes recargos en todos sus rubros:

10 % para centrales con demandas de 3.000 a 1.500 kW
15 % para centrales con demandas menores de 1.500 kW

3. — Autorizar a Agua y Energía Eléctrica a incluir como gasto de explotación los importes correspondientes a la contribución a que se refiere el artículo 4º del Decreto Nº 404/67, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el mismo.

4. — Regístrese, notifíquese a la Empresa Agua y Energía Eléctrica y a las Gobernaciones de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Neuquen, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Fe, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Energía Eléctrica, a sus efectos.

Thibaud.

Anexo Nº I

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

SERVICIOS DE LOS SISTEMAS ELECTRICOS REGIONALES

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

AÑO 1970

1º — Tarifas Nº 1 a Nº 7:

TARIFA Nº 1 (Residencial):

Inciso 1) La tarifa Nº 1 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares enumerados a continuación, a condición de que la demanda máxima, promedio de 15 minutos consecutivos, no sea superior a 20 kilovatios:

a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda;

b) Casas-habitaciones en que los titulares de los suministros desarrollan actividades de trabajo en domicilio, siempre que en las mismas no existan locales de acceso público y que la potencia de los motores o aparatos afectados a dicha actividad no exceda de 0,5 kW cada uno y de 3 kW en conjunto;

c) Escritorios u otros locales destinados a actividades de carácter profesional, que formen parte de la casa o departamento que habite el usuario;

ch) Locales en que los titulares de los suministros ejercen profesiones liberales, considerándose como tales, además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por universidades nacionales e instituciones nacionales de enseñanza especial o habilitadas por consejos profesionales, las profesiones de balanceador, traductor público matriculado y profesor de ciencias, artes y letras;

d) Casas-habitaciones en que los titulares de los suministros, en una pieza o dependencia de las mismas, tienen a su cargo una estafeta postal o poseen un negocio pequeño de venta de artículos al menudeo (quiosco de golosinas, venta de pan o verduras, arreglos de calzados, etcétera) y cuyos consumos no propenderen sobre el de la vivienda propiamente dicha;

e) Dependencias o instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, ascensores, bombas, lavaderos, equipos de refrigeración o calefacción central, etc.) en edificios de propiedad horizontal destinados exclusivamente a vivienda;

f) En zonas suburbanas, sin servicio de agua corriente, para el bombeo de agua potable destinada al consumo doméstico del vecindario y a cuyo cargo se halle el pago del servicio eléctrico, siendo el titular de éste una comisión vecinal;

g) Casas-habitaciones de zonas suburbanas o rurales en que los titulares de los suministros utilicen el servicio eléctrico, además que para las aplicaciones comunes de una vivienda, para actividades agrícola-ganaderas.

Inciso 2) La tarifa Nº 1 no será aplicada a los servicios eléctricos siguientes:

a) Para sociedades comerciales o actividades de carácter comercial o industrial, aunque se efectúen en los locales enumerados en el inciso 1), excepto los señalados en el acápite d) del inciso 1) precedente;

b) A locales destinados a locación con baños, lavatorios y otras dependencias de uso colectivo, aunque pertenezcan a los numerados en el inciso 1), cuando en el importe del alquiler esté incluído el de servicio eléctrico, salvo las casas que alberguen a más de cinco familias o personas independientes, cualquiera sea su distribución, incluída la vivienda del encargado;

c) A hoteles, hoteles residenciales, alojamientos y casas de pensión. No serán considerados como tales las casas o departamentos en que, además de las habitaciones ocupadas por el propietario o locatario principal y su familia, se alquilen o subarrienden no más de cuatro habitaciones;

ch) A dependencias o instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción central, en edificios de propiedad horizontal o de renta destinados total o parcialmente a oficinas, escritorios, comercios o industrias, aun cuando hayan viviendas en los mismos,

d) A edificios en construcción, plantas de fraccionamiento de sustancias o productos, y talleres mecánicos, de electricidad o similares, aunque funcionen en dependencias o locales anexos a la vivienda del usuario;

e) A los locales referidos en el acápite ch) del inciso 1) cuando el usuario tenga en los mismos dos o más empleados en relación de dependencia para realizar sus actividades o cuando dichos locales sean compartidos por varios profesionales, asociados o no.

Inciso 3) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un solo medidor por cada suministro conectado.

Inciso 4) Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 1 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Para el personal de Agua y Energía Eléctrica se aplicará la tarifa precedentemente mencionada, con los descuentos que establecen los respectivos convenios colectivos de trabajo.

Inciso 5) Los precios de la tarifa mencionada en el inciso 4) precedente rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

Agua y Energía Eléctrica tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 % los precios de la cuota fija y de la variable indicados para esta tarifa en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto, Agua y Energía Eléctrica podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

TARIFA Nº 2-A y 2-B (Servicio General):

Inciso 1) La tarifa Nº 2-A se aplicará a los servicios eléctricos prestados a establecimientos comerciales, asociaciones o entidades con propósitos de lucro y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa del presente régimen.

Inciso 2) Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 2-A del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Inciso 3) La tarifa Nº 2-B se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los siguientes lugares:

a) Locales, sitios o establecimientos donde se efectúen actividades de carácter fabril o industrial, con trasformación, elaboración o modificación estructural de materias primas o productos, mediante el uso de energía eléctrica;

b) Plantas de incubación, criaderos de aves y de animales en general, dedicados a la producción en escala industrial y para su venta al por mayor; incluidas las actividades afines, como ser: la molienda y preparación de alimentos balanceados, extracción de agua, cámaras frigoríficas, etcétera;

c) Plantas trasmisoras o retrasmisoras de telecomunicaciones (radioemisoras, teledifusoras, etcétera).

Inciso 4) La tarifa Nº 2-B no será aplicada a los servicios eléctricos siguientes:

a) A los lugares referidos en el acápite a) del inciso 3) precedente, cuando en los mismos se realice la venta al por menor de sus productos o servicios; salvo que el usuario separe sus instalaciones eléctricas y solicite otro suministro para las dependencias en que realice esa actividad comercial;

b) A los lugares señalados en el acápite b) del inciso 3) precedente cuando, además de las actividades que en el mismo se mencionan, se utilice el servicio eléctrico para la vivienda o local donde se realice la comercialización al menudeo de los productos o la venta de artículos veterinarios y otros; salvo que el usuario separe sus instalaciones eléctricas y solicite un suministro para cada actividad (residencial, comercial o industrial).

c) Plantas de fraccionamiento de sustancias o productos y depósitos de mercaderías, que no formen parte integrante de una actividad industrial;

ch) A las plantas referidas en el acápite c) del inciso 3) cuando existan viviendas, oficinas o dependencias comerciales anexas de acceso público.

Inciso 5) Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 2-B del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Inciso 6) Los precios de las tarifas mencionadas en los incisos 2) y 5) precedentes rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

Agua y Energía Eléctrica tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 % los precios de la cuota fija y de la variable indicados para estas tarifas en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto, Agua y Energía Eléctrica podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 7) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un solo medidor para cada suministro conectado.

Inciso 8) Las tarifas Nº 2-A y 2-B antes mencionadas se aplicarán a los servicios eléctricos prestados en los lugares indicados en los incisos 1) y 3) precedentes, cuando la demanda máxima de las instalaciones, promedio de 15 minutos consecutivos, sea menor de 50 kilovatios. En caso de que sea excedida dicha potencia, aunque fuese sólo en un mes, se aplicará a partir del siguiente la tarifa Nº 5 por un período no inferior a 12 meses, previa comunicación por escrito al usuario.

TARIFA Nº 3 (Alumbrado Público)

Inciso 1) La tarifa Nº 3 se aplicará a los servicios eléctricos prestados para el alumbrado público municipal, provincial o nacional, a saber: el de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías públicas; así como también, para sistemas de señalamiento eléctrico del tránsito. Además, regirá para la iluminación de: fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernativos, siempre que los consumos respectivos se registren con medidores independientes.

Inciso 2) Las tarifas mencionadas en los incisos 3) y 4) siguientes no serán aplicadas para iluminaciones especiales o extraordinarias de la vía pública (vías blancas, pasajes, etcétera), sean éstas de carácter permanente o transitorias, cuando el titular del suministro sea un particular o asociación civil o comercial.

Inciso 3) Cuando Agua y Energía Eléctrica sólo suministre energía eléctrica para los servicios a que se refiere el inciso 1) precedente, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 3, servicio a medidor sin reposición de lámpara, del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Inciso 4) Cuando Agua y Energía Eléctrica, además del suministro de energía eléctrica previsto en el inciso anterior, tenga a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público incluyendo la provisión y reposición de las lámparas y sus equipos accesorios, así como también, el encendido y apagado del mismo y la atención y conservación de las instalaciones destinadas a dicho servicio, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 3, servicio a medidor con reposición de lámpara o servicio por lámpara, según sea el caso, del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Los precios mensuales por lámpara, referidos en el inciso b) del respectivo cuadro tarifario, se entienden por la prestación del servicio de alumbrado público de "noche entera" (4.000 horas anuales de utilización) o de "medianoche" (2.000 horas anuales de utilización). Dichos precios se ajustarán en forma directamente proporcional a la diferencia entre las respectivas utilizaciones anuales señaladas y las reales del encendido de las lámparas, no tomándose en cuenta variaciones anuales menores del 3 % (tres por ciento).

Inciso 5) Los precios de las tarifas mencionadas en los incisos 3) y 4) precedentes rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

Agua y Energía Eléctrica tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 % los precios indicados para estas tarifas en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto, Agua y Energía Eléctrica podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de una determinada instalación o establecer el valor medio del factor de potencia de la misma mediante la instalación de los medidores de energía reactiva que fuesen necesarios.

Este recargo se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85; siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

TARIFA Nº 4 (Autoridades)

Inciso 1) La tarifa Nº 4 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los siguientes lugares:

a) Dependencias administrativas de reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales;

b) Asociaciones civiles y entidades sin propósito de lucro, que tengan carácter técnico, científico, literario, artístico, deportivo, profesional, gremial, religioso, cooperativo, mutualista, de beneficencia, de educación, instrucción y cultura popular y de fomento del barrio, así como también a exposiciones regionales de promoción de la industria, comercio o actividades agropecuarias;

c) Embajadas, legaciones y consulados, partidos políticos, cámaras y federaciones de comercio e industria, nacionales o extranjeras.

Inciso 2) Esta tarifa no será aplicada a los servicios eléctricos para entes oficiales, mixtos o particulares con actividades de carácter comercial, industrial o bancaria (tales como: Las de trasportes, teléfonos, gas, combustibles, correo, telecomunicaciones, préstamos seguros, etcétera), y para viviendas, aunque se presten en los lugares enumerados en el inciso 1) precedente o en locales cedidos a terceros en los cuales se ejercen actividades con fines de lucro.
Se exceptúan los servicios referidos en el inciso 12) de la tarifa Nº 5.

Inciso 3) Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 4 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Inciso 4) Los precios de la tarifa mencionada en el inciso 3) precedente rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).
Agua y Energía Eléctrica tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 % los precios de la cuota fija y de la variable indicados para esta tarifa en el cuadro tarifario respectivo.
A tal efecto, Agua y Energía Eléctrica podrá, a su opción, efectuar instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.
Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 5) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un solo medidor para cada suministro conectado.

Inciso 6) La tarifa Nº 4 antes mencionada se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares indicados en el inciso 1) precedente cuando la demanda máxima de las instalaciones, promedio de 15 minutos consecutivos, sea menor de 50 kilovatios. Este límite de potencia no regirá para entidades con instalaciones de iluminación eléctrica para la práctica nocturna de deportes (fútbol, básquetbol, etcétera). En caso de que sea excedida dicha potencia, aunque fuese sólo en un mes, se aplicará a partir del siguiente la tarifa Nº 5 por un período no inferior a doce meses, previa comunicación por escrito al usuario.

TARIFA Nº 5 (Grandes Potencias)

Inciso 1) La tarifa Nº 5 se aplicará a los servicios eléctricos prestados a los usuarios indicados en el inciso 1) de las tarifas Nros. 1 y 4, y en los incisos 1) y 3) de las tarifas Nros. 2-A y 2-B, respectivamente, cuando la capacidad de suministro, según se la define en el inciso 2) siguiente, sea de 50 (cincuenta) kilovatios o más, cualesquiera sean las finalidades a que los mismos se destinen.
No obstante ello, la capacidad de suministro de los servicios eléctricos para estaciones de bombeo de aguas en los servicios públicos sanitarios y para tracción eléctrica en los servicios públicos de trasportes se establecerá conforme al inciso 9) de esta tarifa.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a tarifa Nº 5 se convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad de suministro, o sea, la potencia en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, que Agua y Energía Eléctrica pondrá a disposición del mismo en cada punto de entrega.

Si el servicio se viniese prestando al usuario encuadrado dentro de esta tarifa sin haberse logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negara a ello u obstruyera el trámite, Agua y Energía Eléctrica fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de la facturación, y se la comunicará por escrito.
Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintos tipos (alta tensión, baja tensión de corriente alterna o baja tensión de corriente continua), la capacidad de suministro se establecerá por separado para cada uno de estos tipos de suministros y para cada punto de entrega.

El valor fijado para cada capacidad de suministro será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario que se menciona en el inciso 5) siguiente durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se presentara el caso previsto en el inciso 3) siguiente. Si ello ocurriera, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el citado inciso, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 3) Si el usuario necesitara una potencia mayor que la estipulada con arreglo a los incisos 2) y 9) de la tarifa Nº 5 deberá solicitar a Agua y Energía Eléctrica, con una anticipación prudencial, el aumento de la capacidad de suministro. Acordado este aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario, y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 4) El usuario no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro precedentemente mencionada y Agua y Energía Eléctrica no estará obligada a suministrarla. En el caso en que, no obstante ello, el usuario utilizara una potencia en exceso de la establecida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, Agua y Energía Eléctrica facturará en el mes de la trasgresión dicho exceso de potencia y, además los recargos por ese exceso de potencia que a continuación se indican, sobre el importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado en el inciso 5) siguiente: En el primer mes que se produzca dicho exceso, al 100 % (ciento por ciento); en el segundo mes consecutivo o no, al 150 % (ciento cincuenta por ciento); las trasgresiones posteriores, consecutivas o no a las dos primeras, al 200 % (doscientos por ciento). Para el cómputo de las trasgresiones se iniciará un nuevo ciclo cada 12 (doce) meses, el cual se contará a partir de la última trasgresión en que incurrió el usuario.

A los efectos de la facturación de las trasgresiones de la capacidad de suministro, se considerará que: a) El usuario incurre en trasgresiones mensuales de potencia cuando opera dentro del mes una potencia superior a la convenida para cualesquiera de los períodos tarifarios, así sea una o más veces dentro del mes de facturación en un mismo o en distintos períodos tarifarios; b) Como exceso de potencia se tomará el mayor de los excesos que se registren en el mes en cualesquiera de los tres períodos tarifarios; c) La facturación de la energía suministrada durante el mes deberá efectuarse incrementando los bloques de energía correspondientes a cada uno de los excesos de potencia ocurridos en el mes respectivo; y ch) El recargo tarifario porcentual por bajo factor de potencia previsto en el inciso 7) siguiente, no es aplicable al importe del exceso de potencia y al de su recargo correspondiente.

No obstante, si Agua y Energía Eléctrica considerara perjudicial las trasgresiones del usuario sobre la capacidad de suministro establecida podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico, así como también, podrá exigir al usuario el pago de los daños que éste le ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor que la capacidad de suministro establecida.

Inciso 5) Por el servicio eléctrico prestado y medido en baja tensión (distribución secundaria), el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 5 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.
Trascurridos los plazos de 12 meses consecutivos a que se refieren los incisos 2) y 3) precedentes, la obligación de abonar el importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado, rige por todo el tiempo en que Agua y Energía Eléctrica preste el servicio eléctrico al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a Agua y Energía Eléctrica su decisión de reducir la capacidad de suministro establecida o de prescindir del servicio. En este último caso, el usuario sólo podrá pedir la reconexion del servicio si ha trascurrido por lo menos un año de habérsele dado de baja o, en su defecto, si se aviniera a pagar el importe del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 5 que se le habría facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.
Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintos tipos (alta tensión, baja tensión de corriente alterna o baja tensión de corriente continua), el usuario pagará el importe correspondiente a cada capacidad de suministro establecida y su respectivo consumo de energía a los precios especificados en el cuadro tarifario que se menciona al principio de este inciso, con los recargos o descuentos, segun sea el caso, que se establecen para la tarifa Nº 5.

Inciso 6) Por el servicio electrico prestado y medido en alta tensión (trasmisión o distribución primaria) el usuario pagará los precios de la tarifa mencionada en el inciso 5) precedente, con un descuento del 8 % (ocho por ciento).

Inciso 7) Los precios de las tarifas mencionadas en los incisos 5) y 6) que anteceden, regirán a condición de que la energía reactiva consumida en el mes, no sea superior al 62 % (sesenta y dos por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes. A tal efecto, se determinara mensualmente el cociente que resulte de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa.

Si este cociente fuese superior a 0,62 (factor de potencia inferior a 0,85), los precios de la tarifa (cargo fijo y cuota variable) mencionada en los incisos 5) y 6) precedentes, seran aumentados en el 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada 0,05 (cinco centésimos) de diferencia que hubiese entre el cociente resultante para el mes respectivo y el cociente básico de 0,62, no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05 (cinco centésimos).

Este recargo tarifario se aplicará hasta un valor máximo del 100 % (ciento por ciento) y a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.
Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 8) Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que desarrollan actividades estacionales y las demandas máximas de los mismos ocurran fuera de las épocas del pico de máxima del sistema de Agua y Energía Eléctrica y éste, en relación con el pico del sistema en el período en que ocurra la demanda estacional de los usuarios, se halle en una proporción que, a juicio exclusivo de Agua y Energía Eléctrica, lo permita, podrán otorgarse dos capacidades de suministro para cada período de 12 (doce) meses; una para la temporada de mayor actividad estacional de los usuarios y otra para el resto de dicho período, la que no podrá ser inferior al 10 % (diez por ciento) de aquélla.
Tales capacidades de suministro se convendrán de antemano y por escrito para cada período de 12 (doce) meses, y estarán también sujetas a las estipulaciones del inciso 4) precedente.

La aplicación a estos usuarios de las previsiones del inciso 10) siguiente, solamente podrá efectuarse en los períodos del año en que la capacidad de suministro convenida para el mismo no sea inferior a la potencia que se indica en el cuadro tarifario respectivo

Inciso 9) En los servicios eléctricos prestados para estaciones de bombeo de agua de los servicios públicos sanitarios y para tracción eléctrica en en los servicios públicos de trasportes la capacidad de suministro se establecerá de la siguiente forma:
Para cada organismo prestatario de los mismos se considerará, a los efectos de la facturación, como un suministro único a cada uno de los conjuntos que de éstos puedan formarse dentro de cada sistema de trasporte o sanitario unificado, según sea el tipo y tensión de la corriente entregada y la etapa desde la cual ellos se efectúan.
En tales casos, la capacidad de suministro será la suma aritmética de de las potencias individuales en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, simultáneas o no, puestas a disposición del usuario en los suministros que integran cada conjunto formado según se indica en el párrafo anterior. La capacidad de suministro de cada uno de esos conjuntos puede ser inferior a 50 kilovatios.

Son de aplicación a estos servicios las normas de procedimiento del inciso 2) precedente; así como también las estipulaciones de los incisos 3), 4), 5), 6), 7) y 8) que anteceden y del inciso 10) siguiente, para cualquier valor de la capacidad de suministro. Además, se aplicarán los siguientes descuentos adicionales sobre los precios resultantes de los incisos 5), 6) y 7) precitados:

a) 20 % (veinte por ciento), para suministros en centrales eléctricas principales;
b) 10 % (diez por ciento), para suministros de corriente alterna en centrales eléctricas auxiliares, subcentrales o redes;
c) 5 % (cinco por ciento), para suministros de corriente contínua de baja tensión en subcentrales eléctricas.

Los descuentos a), b) y c) que anteceden, no serán aplicados al precio de la cuota variable establecido en el inciso b) de la tarifa Nº 5 para consumo mensual excedente de 400 kwh por cada kw o fracción de capacidad de suministro (precio de excedente).

Inciso 10) El usuario con capacidad de suministro igual o superior al valor que expresamente se indica en el cuadro tarifario de los servicios del respectivo Sistema Eléctrico Regional, o de servicios con generación independiente del Sistema, podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional a la que conviene para el período de pico.

Agua y Energía Eléctrica podrá no hacer lugar a tal pedido del usuario cuando a su juicio, el programa de operación proyectado por el usuario para los períodos tarifarios mencionados no propenda a una efectiva mejora del factor de carga de su sistema.
Las potencias que se pongan a disposición del usuario, para los períodos tarifarios citados serán previamente convenidas conforme a los incisos 2) o 9) precedentes; y el servicio eléctrico prestado quedará, asimismo, sujeto a las estipulaciones pertinentes de los incisos 3), 4), 5), 6) y 7) de la tarifa Nº 5.
A los efectos de la facturación del servicio eléctrico prestado a los usuarios encuadrados en este inciso, se considerará que:

a) El importe del cargo fijo mensual establecidos en el inciso a) de la tarifa Nº 5, se determinará sobre la base de la mayor de las capacidades de suministro convenidas para los períodos tarifarios;

b) De la suma de la energía eléctrica suministrada en los períodos tarifarios fuera de pico y pico se facturará: 1) al precio del primer bloque del inciso b) de la tarifa Nº 5, hasta la cantidad que se determine basada en el valor de la capacidad de suministro convenida para el período tarifario de pico; 2) la restante energía, si la hubiera, a los precios del segundo y tercer bloque y precio de excedente, del citado inciso b), en su orden y según corresponda, sobre la base del valor de la capacidad de suministro convenida para el período fuera de pico.

La energía eléctrica suministrada en el período tarifario nocturno se facturará al precio establecido en el inciso b) de la tarifa Nº 5 para consumos excedentes de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, esto es, al precio de excedente.

Inciso 11) A los servicios eléctricos prestados para riego agrícola se aplicará la tarifa Nº 5, aun cuando el valor de la capacidad de suministro establecida sea inferior a 50 kilovatios, con un descuento del 50 % (cincuenta por ciento) del cargo fijo mensual indicado en el inciso a) de la misma.
Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los inciso 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 10) precedentes, para cualquier valor de capacidad de suministro establecida.

Inciso 12) A los servicios eléctricos prestados a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o a entes similares a ésta prestatarios de servicios públicos sanitarios, para sus oficinas administrativas y demás dependencias se aplicará la tarifa Nº 4 ó 5, según sea su demanda inferior a 50 (cincuenta) kilovatios o de 50 kW o más, respectivamente; excepto los destinados al bombeo de aguas de los servicios públicos sanitarios encuadrados en el inciso 9) precedente.

Inciso 13) A los servicios eléctricos prestados y medidos en alta tensión (trasmisión o distribución primaria) a organismos o cooperativas prestatarios del servicio público eléctrico (distribuidores) y destinados a esa actividad específica, se aplicará, con las excepciones que trata el punto 2º de las presentes normas, la tarifa Nº 5 con un descuento del 29,5 % (veintinueve y medio por ciento); y del 22 % (veintidós por ciento) si es en baja tensión (distribución secundaria); aún cuando el valor de la capacidad de suministro establecida sea inferior a 50 (cincuenta) kilovatios.

Estos descuentos no rigen para el precio de la cuota variable del inciso b) de la tarifa Nº 5 correspondiente a consumos mensuales superiores a 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro (precio de excedente); al cual sólo se hará un descuento del 13,5 por ciento (trece y medio por ciento) si el suministro es en alta tensión, y del 6 % (seis por ciento) si es en baja tensión.
Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los incisos 2), 3), 4), 5), 7) y 10) de la tarifa Nº 5, cualquiera sea el valor de la capacidad de suministro establecida.

TARIFA Nº 6 (Sistema de Trasmisión Interconectado)

Inciso 1) La tarifa Nº 6 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en alta tensión, directamente desde el sistema de trasmisión interconectado de Agua y Energía Eléctrica o desde instalaciones de ésta que, sin constituirlo, sean alimentados desde su sistema de generación interconectado; para una potencia no inferior a la que se indica en el cuadro tarifario del respectivo Sistema Eléctrico Regional; cualesquiera sean las finalidades a que los mismos se destinen.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a tarifa Nº 6 se convendrá con el usuario, por esrito, la capacidad de suministro, o sea, la potencia en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, que Agua y Energía Eléctrica pondrá a disposición del mismo en cada punto de entrega.

Si el servicio se viniese prestando al usuario encuadrado dentro de esta tarifa, sin haberse logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negara a ello u obstruyera el trámite, Agua y Energía Eléctrica fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de la facturación, y se la comunicará por escrito.
Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintas tensiones: 66 kV, o más, 33 kV o menos de 66 kV, o menos de 33 kV, la capacidad de suministro se establecerá por separado para cada uno de los grupos de suministros que en un mismo punto de entrega se hallen comprendidos dentro de cada uno de los tres rangos de tensiones antes indicados.

El valor fijado para cada capacidad de suministro será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario que se menciona en el inciso 5) siguiente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos; siempre que antes de terminar este período no se presentare el caso previsto en el inciso 3) siguiente. Si ello ocurriera, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el citado inciso, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 3) Si el usuario necesitara una potencia mayor que la estipulada con arreglo al inciso 2) de la tarifa Nº 6 deberá solicitar a Agua y Energía Eléctrica, con una anticipación prudencial, el aumento de la capacidad de suministro. Acordado este aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 4) El usuario no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro precedentemente mencionada y Agua y Energía Eléctrica no estará obligada a suministrarla. En el caso en que, no obstante ello, el usuario utilizara una potencia en exceso de la establecida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, Agua y Energía Eléctrica facturará en el mes de la trasgresión dicho exceso de potencia y, además, los recargos por ese exceso de potencia que a continuación se indican, sobre el importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado en el inciso 5) siguiente: en el primer mes que se produzca dicho exceso, al 100 % (ciento por ciento); en el segundo mes, consecutivo o no, al 150 % (ciento cincuenta por ciento); las trasgresiones posteriores, consecutivas o no a las dos primeras, al 200 % (doscientos por ciento). Para el cómputo de las trasgresiones se iniciará un nuevo ciclo cada 12 (doce) meses, el cual se contará a partir de la última trasgresión en que incurrió el usuario.
A los efectos de la facturación de las trasgresiones de la capacidad de suministro convenida conforme al inciso 7) siguiente, se considerará que: a) el usuario incurre en trasgresión mensual de potencia cuando opera dentro del mes una potencia superior a la convenida para cualesquiera de los períodos tarifarios, así sea una o más veces dentro del mes de facturación, en un mismo o en distintos períodos tarifarios; b) como exceso de potencia se tomará la suma de los incrementos de las potencias operadas en cada período tarifario con respecto a las potencias convenidas para los mismos, pero computando tales incrementos para los períodos fuera de pico y nocturno, conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de tarifa Nº 6 del cuadro tarifario respectivo, y el del período de pico al 100 % (ciento por ciento) de su valor; y, c) el recargo tarifario porcentual por bajo factor de potencia previsto en el inciso 6) siguiente, no es aplicable al importe del exceso de potencia y al de su recargo.

No obstante, si Agua y Energía Eléctrica considera perjudicial las trasgresiones del usuario a la capacidad de suministro establecida, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico, así como también, podrá exigir al usuario el pago de los daños que éste le ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor que la capacidad de suministro establecida.

Inciso 5) Por el servicio eléctrico prestado y medido en alta tensión, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 6 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en el Sistema Eléctrico Regional respectivo.
Trascurridos los plazos de doce meses consecutivos a que se refiere los los incisos 2) y 3) precedentes, la obligación de abonar el importe del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario mencionado, rige por todo el tiempo en que Agua y Energía Eléctrica preste el servicio eléctrico al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a Agua y Energía Eléctrica su decisión de reducir la capacidad de suministro establecida o de prescindir del servicio. En este último caso, el usuario sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha trascurrido por lo menos un año de habérsele dado de baja o, en su defecto, si se aviniera a pagar el importe del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6 que se le habría facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.
Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintas tensiones (66 kV o más; 33 kV o menos de 66 kV; o menos de 33 kV, el usuario pagará el importe correspondiente a cada capacidad de suministro establecida y su respectivo consumo de energía, a los precios especificados en el cuadro tarifario que se menciona al principio de este inciso, con los recargos que se fijan para la tarifa Nº 6.

Inciso 6) Los precios de la tarifa mencionada en el inciso 5) que antecede, regirán a condición de que la energía reactiva consumida en el mes no sea superior al 62 % (sesenta y dos por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes. A tal efecto, se determinará mensualmente el cociente que resulte de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa.
Si este cociente fuese superior a 0,62 (factor de potencia inferior a 0,85), los precios de la tarifa (cargo fijo y cuota variable) mencionada en el inciso 5) precedente, serán aumentados en el 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada 0,05 (cinco centésimos) de diferencia que hubiera entre el cociente resultante para el mes respectivo y el cociente básico de 0,62, no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05 (cinco centésimos).
Este recargo tarifario se aplicará hasta un valor máximo del 100 % (ciento por ciento), y a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.
Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85, Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 7) El usuario encuadrado en la tarifa Nº 6 podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que, a tales efectos, se establezcan para los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional a la que conviene para el período de pico.
Agua y Energía Eléctrica podrá no hacer lugar a tal pedido del usuario cuando, a su juicio, el programa de operación proyectado por el usuario para los períodos tarifarios mencionados, no propenda a una efectiva mejora del factor de carga de su sistema.
Las potencias que se pongan a disposición del usuario para los períodos tarifarios citados serán previamente convenidas conforme al inciso 2) precedente; y el servicio eléctrico prestado quedará, asimismo, sujeto a las estipulaciones de los incisos 3), 4), 5) y 6) que anteceden. Por lo menos una de tales potencias deberá ser de valor igual o superior al que expresamente se indica en el cuadro tarifario respectivo.
A los efectos de la facturación del servicio eléctrico prestado a los usuarios encuadrados en este inciso, se considerará que:

a) El importe del cargo fijo mensual establecido en el inciso a) de la tarifa Nº 6, se determinará sobre la base de la potencia total que resulte de sumar a la capacidad de suministro convenida para el período de pico, las adicionales de los otros dos períodos, computándose estas últimas conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de la tarifa Nº 6 del cuadro tarifario respectivo;

b) La totalidad de la energía eléctrica suministrada en el mes, se facturará al precio establecido en el inciso b) de la tarifa Nº 6 respectiva.

TARIFA Nº 7 (Sistema de Generación Interconectado)

Inciso 1) La tarifa Nº 7 se aplicará a los servicios eléctricos prestados directamente desde centrales, estaciones trasformadoras o líneas de interconexión integrantes de los Sistemas Eléctricos Regionales de Agua y Energía Eléctrica; cualesquiera sean las finalidades a que los mismos se destinen.
El otorgamiento del servicio con esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, atento a las características singulares del mismo y los recaudos técnicos que deban observarse, tanto por la seguridad de su sistema operativo como por la continuidad de la prestación del servicio público a su cargo.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a tarifa Nº 7 se convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad de suministro, o sea, la potencia en kilovatio, promedio de 15 minutos, consecutivos, que Agua y Energía Eléctrica pondrá a disposición del mismo en cada punto de entrega.
Si el servicio se viniese prestando al usuario encuadrado dentro de esta tarifa, sin haberse logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negara a ello u obstruyera el trámite, Agua y Energía Eléctrica fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de la facturación, y se la comunicará por escrito.
El valor fijado para la capacidad de suministro será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario que se menciona en el inciso 5) siguiente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se presentare el caso previsto en el inciso 3) siguiente. Si ello ocurriera, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el citado inciso, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 3) Si el usuario necesitara una potencia mayor que la estipulada con arreglo al inciso 2) de la tarifa Nº 7 deberá solicitar a Agua y Energía Eléctrica, con una anticipación prudencial, el aumento de la capacidad de suministro. Acordado este aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 4) El usuario no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro precedentemente mencionada y Agua y Energía Eléctrica no estará obligada a suministrarla. En el caso en que, no obstante ello, el usuario utilizara una potencia en exceso de la establecida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, Agua y Energía Eléctrica facturará en el mes de la trasgresión dicho exceso de potencia y, además, los recargos por ese exceso de potencia que a continuación se indican, sobre el importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado en el inciso 5) siguiente: en el primer mes que se produzca dicho exceso, al 100 % (ciento por ciento); en el segundo mes, consecutivo o no, al 150 % (ciento cincuenta por ciento); las trasgresiones posteriores, consecutivas o no a las dos primeras, al 200 % (doscientos por ciento). Para el cómputo de las trasgresiones se iniciará un nuevo ciclo cada 12 (doce) meses, el cual se contará a partir de la última trasgresión en que incurrió el usuario.
A los efectos de la facturación de las trasgresiones de la capacidad de suministro convenida conforme al inciso 7) siguiente, se considerará que: a) El usuario incurre en trasgresión mensual de potencia

cuando opera dentro del mes una potencia superior a la convenida para cualesquiera de los períodos tarifarios, así sea una o más veces dentro del mes de facturación, en un mismo o en distintos períodos tarifarios; b) Como exceso de potencia se tomará la suma de los incrementos de las potencias operadas en cada período tarifario con respecto a las potencias convenidas para los mismos, pero computando tales incrementos para los períodos fuera de pico y nocturno conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de tarifa Nº 7 del cuadro tarifario respectivo, y el del período de pico al 100 % ciento por ciento) de su valor; y, c) El recargo tarifario porcentual por bajo factor de potencia previsto en el inciso 6) siguiente, no es aplicable al importe del exceso de potencia y al de su recargo.
No obstante, si Agua y Energía Eléctrica considerara perjudicial las trasgresiones del usuario a la capacidad de suministro establecida, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico, así como también, podrá exigir al usuario el pago de los daños que éste le ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor que la capacidad de suministro establecida.

Inciso 5) Por el servicio eléctrico prestado, a la tensión y potencia convenidas, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 7 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en el Sistema Eléctrico Regional respectivo.
Trascurridos los plazos de doce meses consecutivos a que se refieren los incisos 2) y 3) precedentes, la obligación de abonar el importe del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario mencionado, rige por todo el tiempo en que Agua y Energía Eléctrica preste el servicio eléctrico al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a Agua y Energía Eléctrica su decisión de reducir la capacidad de suministro establecida o de prescindir del servicio. En este último caso, el usuario sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha trascurrido por lo menos un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, si se aviniera a pagar el importe del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 7 que se le habría facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.
Por el servicio prestado el usuario pagará el importe correspondiente a la capacidad de suministro establecida y su respectivo consumo de energía, a los precios especificados en el cuadro tarifario que se menciona al principio de este inciso, con los recargos que se fijan para la tarifa Nº 7.

Inciso 6) Los precios de la tarifa mencionada en el inciso 5) que antecede, regirán a condición de que la energía reactiva consumida en el mes no sea superior al 62 % (sesenta y dos por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes. A tal efecto, se determinará mensualmente el cociente que resulte de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa.
Si este cociente fuese superior a 0,62 (factor de potencia inferior a 0,85), los precios de la tarifa (cargo fijo y cuota variable) mencionada en el inciso 5) precedente, serán aumentados en el 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada 0,05 (cinco centésimos) de diferencia que hubiera entre el cociente resultante para el mes respectivo y el cociente básico de 0,62, no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05 (cinco centésimos).
Este recargo tarifario se aplicará hasta un máximo del 100 % (ciento por ciento), y a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha comprobado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 7) El usuario encuadrado en la tarifa Nº 7 podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional a la que conviene para el período de pico.
Agua y Energía Eléctrica podrá no hacer lugar a tal pedido del usuario cuando, a su juicio, el programa de operación proyectado por el usuario para los períodos tarifarios mencionados no propenda a una efectiva mejora del factor de carga de su sistema.
Las potencias que se pongan a disposición del usuario para los períodos tarifarios citados serán previamente convenidas conforme al inciso 2) precedente; y el servicio eléctrico prestado quedará, asimismo, sujeto a las estipulaciones de los incisos 3), 4), 5) y 6) que anteceden.

A los efectos de la facturación del servicio eléctrico prestado a los usuarios encuadrados en este inciso, se considerará que;

a) El importe del cargo fijo mensual establecido en el inciso a) de la tarifa Nº 7, se determinará sobre la base de la potencia total que resulte de sumar a la capacidad de suministro convenida para el período de pico, las adicionales de los otros dos períodos, computándose estas últimas conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de la tarifa Nº 7 del cuadro tarifario respectivo;

b) La totalidad de la energía eléctrica suministrada en el mes, se facturará al precio establecido en el inciso b) de la tarifa Nº 7.

2º — A los servicios eléctricos que se presten directamente desde el Sistema de Generación Interconectado o desde el Sistema de Trasmisión Interconectado de Agua y Energía Eléctrica, se les aplicará la tarifa Nº 7 o Nº 6, respectivamente; salvo en este último caso cuando la capacidad de suministro establecida fuese inferior al límite mínimo de potencia fijado para la tarifa Nº 6, correspondiendo entonces la aplicación de la tarifa Nº 5 (Grandes Potencias).

3º — Cuando por causas imputables al usuario, el servicio eléctrico de carácter permanente, encuadrado en algunas de las tarifas del punto 1º de las presentes normas, sea dado de baja abarcando consumos de un período menor que el habitual de toma de estado de medidores, las cuotas fijas o cargos fijos mensuales previstos en dichas tarifas se facturarán al usuario en forma directamente proporcional a la cantidad de días que comprende el consumo, pero sin modificar los respectivos bloques de energía. En cambio, tratándose de servicios de carácter transitorios, como ser: parques de diversiones, circos, obras, etcétera, tales cuotas o cargos fijos mensuales se facturarán íntegramente, aun cuando el servicio se haya prestado durante parte del período de facturación.

4º — A los usuarios encuadrados en las tarifas Nº 6 o Nº 7 que desarrollen actividades estacionales a tenor de lo previsto en el inciso 8) de la tarifa Nº 5, podrá otorgárseles dos capacidades de suministro, en la forma que se indica en el inciso antes citado.

5º — A los precios que resulten de aplicar las tarifas Nros. 1 a 7 del punto 1º, se adicionarán los recargos impuestos o contribuciones por cuenta de terceros, creados o a crearse que graven el servicio eléctrico; así como también, los ajustes tarifarios de Agua y Energía Eléctrica, de carácter transitorios, para recuperar importes retroactivos.

6º — Agua y Energía Eléctrica no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a locales o establecimientos que cuenten con fuente propia de energía; por lo que en caso de que decida efectuar el suministro, convendrá de antemano con el solicitante las condiciones singulares en que efectuará la prestación.

7º — Agua y Energía Eléctrica podrá disponer que sus usuarios restrinjan la demanda de energía cuando ello sea necesario por razones técnicas del servicio.

En estos casos, los infractores a las restricciones se harán pasibles de un recargo en la tarifa respectiva de hasta el 100 % (ciento por ciento) de la misma, de acuerdo con la importancia de la trasgresión.

8º — Agua y Energía Eléctrica establecerá un derecho de conexión del servicio eléctrico y otro de reconexión por causas imputables al usuario, sobre la base del costo de los mismos; pero, entretanto, se aplicarán los derechos de reconexión por falta de pago indicados en el cuadro tarifario respectivo, una vez que haya sido formulada la orden de desconexión y aun cuando físicamente no se hubiese llegado a materializar el corte del servicio

9º — Toda otra situación no contemplada en las presentes normas será resuelta de acuerdo con el reglamento de servicio que Agua y Energía Eléctrica tenga en vigencia o implantare en el futuro.

10. — Los precios de las tarifas Nros. 1 a 7 del punto 1º precedente, contenido en los cuadros tarifarios aprobados para el año 1970, están sujetos a los siguientes ajustes, aplicables en forma automática a partir de la primera facturación inmediata siguiente a la fecha en que se produzca el motivo de su variación cualesquiera que fuesen las fechas de lectura de los medidores de esa facturación:

a) El ajuste "A" en función del costo medio de los combustibles se calculará, para cada cuadro tarifario, en pesos por cada kwh del consumo mensual conforme a la siguiente fórmula:

$$A = (P - Pb) . c$$

De la cual son datos que se indican en el respectivo cuadro tarifario: "Pb", valor básico del precio medio de la megacaloría de combustibles, incluyendo todos los gastos hasta la utilización en las centrales y el costo de los lubricantes empleados; y "c", coeficiente que representa el ajuste necesario por cada variación unitaria del referido precio medio. El valor "P" es el nuevo precio medio estimado de la megacaloría de combustibles correlativo de "Pb", que condicionará el ajuste a efectuar;

b) El ajuste "B" en función del monto de sueldos, jornales y demás cargas paralelas se calculará para cada cuadro de tarifas en porciento (%) de las tarifas básicas, excluido el costo de energía "e", conforme a la siguiente fórmula:

$$B = \left(\frac{M}{Mb} - 1\right) . s$$

De la cual son datos que se indican en el respectivo cuadro de tarifas: "Mb", valor básico del monto anual de sueldos, jornales y demás cargas paralelas; y "s", coeficiente que representa el ajuste necesario por cada variación porcentual unitaria del referido monto anual
El valor "M" es el nuevo monto anual estimado de sueldos, jornales y demás cargas paralelas correlativo de "Mb", que condicionará el ajuste a efectuar.
En el cuadro de tarifas también se indica el valor básico "e" que corresponde al costo básico de energía en pesos por kwh; el cual deberá ser restado de los respectivos valores de las cuotas variables de las tarifas antes de aplicar el porcentaje "B" para establecer el ajuste correspondiente.

c) En caso de producirse alteraciones de la situación económica, tales como: retracciones en la venta de energía, modificaciones en la valorización de la moneda nacional, aumentos en los niveles de precios, obligaciones retroactivas, cambios en los regímenes de aprovisionamiento de combustibles, modificaciones sensibles en las disponibilidades de generación hidroeléctrica previstas, modificaciones impositivas o alteraciones de cualquier otra naturaleza que hagan previsible una insuficiencia del producto de las tarifas para cubrir íntegramente todos los gastos y cargos emergentes de la explotación del servicio eléctrico, Agua y Energía Eléctrica informará a la Secretaría de Estado de Energía y Minería al respecto y procederá al ajuste de las tarifas en la proporción que corresponda. sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la liquidación que oportunamente habrá de presentar.

11. — Los servicios eléctricos encuadrados en las tarifas Nº 6 o Nº 7 que se presten a organismos o cooperativas prestatarios del servicio público eléctrico (distribuidores) y destinados a esa actividad específica, tendrán un descuento del 6 % (seis por ciento) sobre los precios (cargo fijo y cuota variable) de las respectivas tarifas.

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL FLORENTINO AMEGHINO

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

Los servicios eléctricos que presta Agua y Energía Eléctrica en la zona de influencia de la C. H. Florentino Ameghino se realizarán, durante el año 1970, conforme a la tarifa de fomento homologada por la Resolución Nº 199/68 de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, a saber:

a) Cargo fijo mensual:
$a 8,60 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,018 por cada kWh del consumo mensual.

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL CENTRAL

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

Tarifa

1 **Residencial** (hasta 20 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 1,52 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,112 por cada kWh del consumo mensual.

2-A **General** (menor de 50 kWh)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,56 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,121 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,086 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,56 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,094 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,064 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reopsición de lámpara
$a 0,077 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandecente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,009 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público; $a 0,109 por cada Kwh del consumo mensual
$a 0,109 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público; $a 0,120 por cada Kwh del consumo mensual.
$a 0,120 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de medianoche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,56 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,077 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,85 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,123 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,092 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,052 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro,
$a 0,015 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

6 **Transmisión, desde el Sistema Interconectado (2.000 kW o más)**

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
$a	14,86	15,62	16,58

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a	0,011	0,012	0,013

por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) Recargo por trasformación adicional $a 0,96 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
$a 0,001 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.
2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 40 % (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 10 % (diez por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
$a 13,48 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,012 por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

VALORES BASICOS PARA LOS AJUSTES TARIFARIOS

Tarifa Nº	Sueldos
1 a 7	Mb = 3.86 $a x 10⁶
1 a 5	s' = 0,561
6 y 7	e' = 0,015 $a/kWh
	s" = 0,263

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Nota: 1) Los servicios eléctricos encuadrados en las tarifas Nº 6 ó Nº 7 no tendrán el descuento que establece el punto 11 de las "Normas de Aplicación de las Tarifas".

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL CUYO

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 1,52 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,120 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,108 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 3,55 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,140 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,105 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 3,55 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,094 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,071 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, $a 0,071 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,112 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,132 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,152 por cada kWh del consumo mensual.

b) **Servicio por lámpara:**
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara realizando el producto de: a) La cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) La tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) La potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 3,55 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,105 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 5,58 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,076 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,066 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,056 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,023 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 200 (doscientos) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa número 5.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado (2.000 kW o más)**

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
$a	15.—	15,51	16,11

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a	0,016	0,017	0,018

por cada kWh consumo mensual.

Nota 1) Recargo por trasformación adicional $a 0,71 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
$a 0,001 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.
2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 60 % (sesenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 32 % (treinta y dos por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
$a 13,68 por cada kW de capacidad de suministro.
b) $a 0,016 por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

VALORES BASICOS PARA LOS AJUSTES TARIFARIOS

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 9,09 $a /Mcal	Mb = 23,72 $a x 10⁶
1 a 5	c' = 0,002420	s' = 0,376
6 y 7	c" = 0,001727	e' = 0,023 $a/kWh
		s" = 0,234

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Anexo II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL LITORAL

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 1,68 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,130 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,112 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 (kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,26 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,173 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,132 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,26 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,117 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,082 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, $a 0,092 por cada kWh del consumo mensual.

2) Por suministro de energía eléctrica con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,125 por cada kWh del consumo mensual.

3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,142 por cada kWh del consumo mensual.

4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,158 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de medianoche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,26 haya o no consumo de energía, y además:

b) $a 0,132 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 7,60 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía y además;

b) $a 0,122 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,082 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,051 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,032 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kWh o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 200 (doscientos) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5. Para los servicios en la provincia de Entre Ríos el límite de potencia precedente, será de 100 (cien) kW.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado (3.000 kW o más)**

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
$a	16,01	16,72	17,63

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a	0,021	0,022	0,023

por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) Recargo por trasformación adicional $a 0,92 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente y además;
$a 0,001 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 60 % (sesenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 20 % (veinte por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
$a 14,98 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,021 por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

VALORES BASICOS PARA LOS AJUSTES TARIFARIOS

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 5,88 $a /Mcal	Mb = 56,16 $a x 10
1 a 5	c' = 0,005272	s' = 0,4710
		e' = 0,032 $a/kWh
6 y 7	c'' = 0,003401	s'' = 0,356

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL MAR DEL PLATA

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,16 con derecho a un consumo mensual de hasta 20 kWh, y además;

b) $a 0,133 por cada uno de los siguientes 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,112 por cada kWh del consumo mensual excedente de 90 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 5,48 con derecho a un consumo mensual de hasta 20 kWh, y además;

b) $a 0,173 por cada uno de los siguientes 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,132 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.020 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 5,48 con derecho a un consumo mensual de hasta 20 kWh, y además;

b) $a 0,112 por cada uno de los siguientes 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,071 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.020 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:

1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara
$a 0,102 por cada kWh del consumo mensual.

2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,142 por cada kWh del consumo mensual.

3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,163 por cada kWh del consumo mensual.

4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,183 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) La cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) La tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) La potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 5,48 con derecho a un consumo mensual de hasta 20 kWh, y además;

b) $a 0,122 por cada kWh del consumo mensual excedente de 20 kWh.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 4,06 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,097 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,082 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,071 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente,
$a 0,028 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10 de la tarifa Nº 5.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado** (1.000 kW o más)

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o má	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
$a	13,18	14,19	15,20

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a	0,024	0,025	0,026

por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) Recargo por trasformación adicional $a 1,05 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
$a 0,001 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 40 % (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 12 % (doce por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
$a 11,76 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,024 por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

VALORES BASICOS PARA LOS AJUSTES TARIFARIOS

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 5,56 $a/Mcal	Mb = 9,49 $a x 10
1 a 5	c' = 0,004836	s' = 0,493
		e' = 0,028 $a/kWh
6 y 7	c'' = 0,004245	s'' = 0,478

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

CLAUSULAS ADICIONALES PARA EL S.E.R. MAR DEL PLATA

Para los usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5, con no menos de 100 (cien) kW de potencia, o en la Nº 6 ó 7, que desarrollen actividades estacionales conforme lo prevén las Normas de Aplicación de las Tarifas, regirán las siguientes cláusulas adicionales:

Nota 1) Se denominará "invierno" el lapso comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de 1970, y "verano", el resto del año 1970.

2) Si el usuario solicitara el servicio eléctrico para utilizarlo en el "invierno" exclusivamente, la capacidad de suministro convenida se rebajará en un 40 % (cuarenta por ciento) a los efectos de la facturación; mientras que si conviniese dos capacidades de suministro distintas, una para cada época de año, la rebaja del 40 % antes mencionada sólo se aplicará en el "invierno" y sobre el excedente de capacidad de suministro que resultare respecto de "verano".

3) Para el usuario que, de acuerdo con las Normas de Aplicación de las Tarifas, haya solicitado la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional, a la que conviene para el período de pico, la facturación en la época de "invierno" se hará conforme se indica en la respectiva tarifa, pero computando los adicionales de potencia de cada período tarifario al 60 % (sesenta por ciento) de su respectivo valor.

4) Rigen en los casos precedentes las normas pertinentes que son aplicables a las tarifas Nros. 5, 6 y 7.

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORESTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 1,52 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,132 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,112 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,06 haya o no consumo de energía, y además;
$a 0,190 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,151 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,06 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,139 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,103 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, $a 0,092 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,139 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,163 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,187 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de medianoche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 4,06 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,138 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 7,30 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,115 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,092 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,066 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,036 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado (1.000 kW o más)**

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
$a	19,41	20,17	21,03

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a	0,030	0,031	0,032

por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) Recargo por trasformación adicional $a 0,87 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
$a 0,001 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6 de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 50 % (cincuenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 20 % (veinte por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
$a 17,79 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,029 por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.

2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

VALORES BASICOS PARA LOS AJUSTES TARIFARIOS

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 6,91 $a /Mcal	Mb = 7,31 $a x 10⁶
1 a 5	c' = 0,005065	s' = 0,412
		e' = 0,036 $a/kWh
6 y 7	c" = 0,004163	s" = 0,283

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

PROVINCIA DE CATAMARCA

Servicio con potencia de menos de 5.000 kW

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 1,02 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,126 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,121 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,155 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,146 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,135 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,125 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara $a 0,116 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente, y prestación del servicio de alumbrado público $a 0,122 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,125 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,128 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de medianoche (2.000/12) b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,135 por cada kWh del consumo mensual.

5-A **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,04 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,097 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
$a 0,090 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

5-B **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,50 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,110 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,100 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,080 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,040 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: La tarifa Nº 5-B será de aplicación obligatoria a todos los usuarios comprendidos en las normas de aplicación de la tarifa Nº 5 de la presente resolución, con excepción de: a) los usuarios a quienes en el año 1969 se les hubiera aplicado la tarifa Nº 5, los que podrán optar por la tarifa Nº 5-A; b) los usuarios actuales o futuros del servicio para riego agrícola, quienes podrán optar por la tarifa Nº 2-B o Nº 5-A según corresponda. Los

usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5-B que tengan una capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrán solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Nota: 1) Sólo la tarifa Nº 5-A del presente cuadro tarifario se aplicará conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. Nº 20/61 y 11/63; las demás, de acuerdo con las "Normas de Aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.

2) Los usuarios de la provincia de Catamarca que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B ó Nº 5-A, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa nota respectiva (libre del impuesto). En cambio, si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

3) Las tarifas del presente cuadro tarifario quedan sujetas a los ajustes previstos en el punto 7º de la Resolución S.E.E.C. Nº 20/61.

Anexo Nº II

SERVICIO DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

PROVINCIA DE JUJUY

Servicios con potencia de menos de 5.000 kW

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 1,02 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,134 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,129 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,164 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,154 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,143 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,133 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, $a 0,124 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,130 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,133 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,136 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) La cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) La tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) La potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
$a 0,143 por cada kWh del consumo mensual.

5-A **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,04 por kW o fracción de capacidad de suministró, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,105 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo.
$a 0,098 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

5-B **Grandes Potencias** (de 50 kW o más en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,50 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,110 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,100 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,080 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,040 por cada kWh consumidos mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: La tarifa Nº 5-B será de aplicación obligatoria a todos los usuarios comprendidos en las normas de aplicación de la tarifa Nº 5 de la presente resolución, con excepción de: a) Los usuarios a quienes en el año 1969 se les hubiera aplicado la tarifa Nº 5, los que podrán optar por la tarifa Nº 5-A; b) Los usuarios actuales o futuros del servicio para riego agrícola, quienes podrán optar por la tarifa Nº 2-B o Nº 5-A, según corresponda. Los usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5-B que tengan una capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrán solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10 de la tarifa Nº 5.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Nota: 1) Sólo la tarifa Nº 5-A del presente cuadro tarifario se aplicará conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. números 20/61 y 11/63; las demás, de acuerdo con las "Normas de Aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.

2) Los usuarios de la provincia de Jujuy que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B o Nº 5-A, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa neta respectiva (libre de impuestos). En cambio, si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

3) Las tarifas del presente cuadro tarifario quedan sujetas a los ajustes previstos en el punto 7º de la Resolución SEEC Nº 20/61.

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

PROVINCIAS DE: JUJUY, LA RIOJA, SALTA Y SANTIAGO DEL ESTERO

Servicios con potencia de 5.000 kW o más e interconectados

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministros:
$a 1,02 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,108 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,102 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministros:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,144 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,138 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministros:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,128 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,121 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, $a 0,102 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,108 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,111 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,114 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de medianoche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,121 por cada kWh del consumo mensual.

5-2 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,04 por kW o fracción de capacidad de suministro haya o no consumo de energía, y además;
$a 0,082 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
$a 0,078 por cada uno de los siguientes 160.000 kWh del consumo mensual;
$a 0,075 por cada kWh consumido en exceso de 200.000 kWh mensuales.

5-B **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,50 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,090 por cada uno de los primeros 100 kW por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
b) $a 0,090 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,060 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,038 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: La tarifa Nº 5-B será de aplicación obligatoria a todos los usuarios comprendidos en las normas de aplicación de la tarifa Nº 5 de la presente resolución, con excepción de: a) los usuarios a quienes en el año 1969 se les hubiera aplicado la tarifa Nº 5,

los que podrán optar por la tarifa Nº 5-A; b) los usuarios actuales o futuros del servicio para riego agrícola, quienes podrán optar por la tarifa Nº 2-B ó Nº 5-A según corresponda. Los usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5-B que tengan una capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrán solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

6 **Transmisión, desde el Sistema Interconectado (1.000 kW o más)**

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
$a	15,05	15,76	16,47

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a	0,026	0,027	0,028

por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) Recargo por trasformación adicional $a 0,71 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
$a 0,001 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:

a) período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;

b) período fuera de pico: al 40 % (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;

c) período nocturno: al 15 % (quince por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicios desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
$a 12,77 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,026 por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia

2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Nota: 1) Sólo la tarifa Nº 5-A del presente cuadro tarifario se aplicará conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. Nº 20/61 y 11/63; las demás, de acuerdo con las "Normas de aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.

2) Los usuarios de las provincias de: Jujuy, La Rioja, Salta y Stgo. del Estero que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B ó Nº 5-A, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa nota respectiva (libro de impuestos). En cambio, si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

3) Las tarifas del presente cuadro tarifario quedan sujetas a los ajustes previstos en el punto 7º de la Resolución S.E.E.C. Nº 20/61.

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

PROVNCIA DE LA RIOJA

Servicios con potencia de menos de 5.000 kW

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro.
$a 1,02 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,133 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,128 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,163 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,153 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,142 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,132 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:

1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara,
$a 0,123 por cada kWh del consumo mensual.

2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,129 por cada kWh del consumo mensual.

3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (c mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público
$a 0,132 por cada kWh del consumo mensual.

4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,135 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) La cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) La tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) La potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,142 por cada kWh del consumo mensual.

5-A **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,04 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,104 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
$a 0,097 por cada kWh consumidos en exceso de 40.000 kWh mensuales.

5-B **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,50 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además:
b) $a 0,110 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,100 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,080 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente.
$a 0,040 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: La tarifa Nº 5-B será de aplicación obligatoria a todos los usuarios comprendidos en las normas de aplicación de la tarifa Nº 5 de la presente resolución, con excepción de: a) Los usuarios a quienes en el año 1969 se les hubiera aplicado la tarifa Nº 5, los que podrán optar por la tarifa Nº 5-A; b) Los usuarios actuales o futuros del servicio para riego agrícola, quienes podrán optar por la tarifa Nº 2-B o Nº 5-A, según corresponda. Los usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5-B que tengan una capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrán solicitar la habilitación del equipo de medicion necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10 de la tarifa Nº 5.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Nota: 1) Sólo la tarifa Nº 5-A del presente cuadro tarifario se aplicará conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. Nº 20/61 y 11/63; las demás, de acuerdo con las "Normas de Aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.

2) Los usuarios de la provincia de La Rioja que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B o Nº 5-A, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendráán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa neta respectiva (libre de impuestos) En cambio si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

3) Las tarifas del presente cuadro tarifario quedan sujetas a los ajustes previstos en el punto 7º de la Resolución SEEC Nº 20/61

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

PROVINCIAS DE: SALTA Y SANTIAGO DEL ESTERO

Servicio con potencia de menos de 5.000 kW

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kw)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 1,02 haya o no consumo de energía y además;
b) $a 0,149 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,144 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,150 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,170 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,159 por cada uno de los primeros 8.000 Kwh consumidos mensualmente;
$a 0,148 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara,
$a 0,139 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,145 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,148 por cada kWh del consumo mensual.
4) Suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público,
$a 0,151 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de medianoche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,159 por cada kWh de consumo mensual.

5-A **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,04 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,120 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
$a 0,113 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

5-B Grandes Potencias (50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,50 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,120 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente:
$a 0,110 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente:
$a 0,090 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente:
$a 0,040 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: La tarifa Nº 5-B será de aplicación obligatoria a todos los usuarios comprendidos en las normas de aplicación de la tarifa Nº 5 de la presente resolución, con excepción de: a) los usuarios a quienes en el año 1969 se les hubiera aplicado la tarifa Nº 5, los que podrán optar por la tarifa Nº 5-A; b) los usuarios actuales o futuros del servicio para riego agrícola, quienes podrán optar por la tarifa Nº 2-B ó Nº 5-A según corresponda. Los usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5-B que tengan una capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrán solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Nota: 1) Sólo la tarifa Nº 5-A del presente cuadro tarifario se aplicará conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. Nº 20/61 y 11/63; las demás, de acuerdo con las "Normas de Aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.

2) Los usuarios de las provincias de Salta y Santiago del Estero que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B ó 5-A, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa neta respectiva (libre de impuestos). En cambio, si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

3) Las tarifas del presente cuadro tarifario quedan sujetas a los ajustes previstos en el punto 7º de la Resolución S.E.E.C. Nº 20/61.

Anexo Nº 11

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

PROVINCIA DE TUCUMAN

Servicios con potencia de 5.000 kW o más e interconectados

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 1,02 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,082 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente
$a 0,076 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,119 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,113 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,103 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
$a 0,096 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara,
$a 0,076 por cada kWh del consumo mensual
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público.
$a 0,082 por cada kWh del consumo mensual
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público
$a 0,086 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público.
$a 0,089 por cada kWh del consumo mensual

b) Servicio por lámpara:
Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara realizando el producto de: a) La cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) La tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) La potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
$a 2,28 haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,096 por cada kWh del consumo mensual.

5-A **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,04 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,057 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
$a 0,053 por cada uno de los siguientes 160.000 kWh del consumo mensual;
$a 0,050 por cada kWh consumido en exceso de 200.000 kWh mensuales.

5-B **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
$a 3,50 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además.
$a 0,070 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,060 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,045 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
$a 0,038 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: La tarifa Nº 5-B será de aplicación obligatoria a todos los usuarios comprendidos en las normas de aplicación de la tarifa número 5 de la presente resolución, con excepción de: a) Los usuarios a quienes en el año 1969 se les hubiera aplicado la tarifa Nº 5, los que podrán optar por la tarifa Nº 5-A; b) Los usuarios actuales o futuros del servicio para riego agrícola, quienes podrán optar por la tarifa Nº 2-B o Nº 5-A, según corresponda. Los usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5-B que tengan una capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrán solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10 de la tarifa Nº 5.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado** (1.000 kW o más)

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
$a	13,53	14,18	14,85

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además,

b) $a	0,024	0,025	0,026

por cada kWh del consumo mensual.

Nota. 1) Recargo por trasformación adicional $a 0,66 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
$a 0,001 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 40 % (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 15 % (quince por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicios desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
$a 11,50 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) $a 0,024 por cada kWh del consumo mensual

Nota: 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia

2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—
Con retiro de medidor $a 15.—

Nota: 1) Sólo la tarifa Nº 5-A del presente cuadro tarifario se aplicará conforme a la reglamentación establecida por las Resoluciones S.E.E.C. números 20/61 y 11/63; las demás, de acuerdo con las "Normas de Aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.

2) Los usuarios de la provincia de Tucumán que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B o Nº 5-A, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa neta respectiva libre de impuestos). En cambio, si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

3) Las tarifas del presente cuadro tarifario quedan sujetas a los ajustes previstos en el punto 7º de la Resolución S.E.E.C. Nº 20/61.

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

PROVINCIA DE TUCUMAN

Servicios con potencia de menos de 5.000 kW

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:

$a 1,02 haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,100 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;

$a 0,096 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:

$a 1,83 haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,123 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;

$a 0,116 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:

$a 1,83 haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,107 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;

$a 0,099 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:

1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, $a 0,092 por cada kWh del consumo mensual.

2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,097 por cada kWh del consumo mensual.

3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,099 por cada kWh del consumo mensual.

4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,102 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:

Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de medianoche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) ó 4) del inciso precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:

$a 1,83 haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0.107 por cada kWh del consumo mensual.

5-A **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:

$a 2,44 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía y además;

b) $a 0,076 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;

$a 0,070 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

5-B **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:

$a 3,50 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,090 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;

$a 0,080 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;

$a 0,060 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;

$a 0,040 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro

Nota: La tarifa Nº 5-B será de aplicación obligatoria a todos los usuarios comprendidos en las normas de aplicación de la tarifa Nº 5 de la presente resolución, con excepción de: a) los usuarios a quienes en el año 1969 se les hubiera aplicado la tarifa Nº 5, los que podrán optar por la tarifa Nº 5-A; b) los usuarios actuales o futuros del servicio para riego agrícola, quienes podrán optar por la tarifa Nº 2-B ó Nº 5-A según corresponda. Los usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5-B que tengan una capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrán solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor $a 8.—

Con retiro de medidor $a 15.—

Nota: 1) Sólo la tarifa Nº 5-A del presente cuadro tarifario se aplicará conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. Nº 20/61 y 11/63; las demás, de acuerdo con las "Normas de Aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.

2) Los usuarios de la provincia de Tucumán que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B ó Nº 5-A, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa neta respectiva (libre de impuestos). En cambio si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

3) Las tarifas del presente cuadro tarifario quedan sujetas a los ajustes previstos en el punto 7º de la Resolución S.E.E.C. Nº 20/61.

Anexo Nº II

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL PATAGONICO

CUADRO TARIFARIO AÑO 1970

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:

$a 1,52 haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,136 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;

$a 0,122 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:

$a 4,61 haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,205 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;

$a 0,163 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

2-B **General** (industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:

$a 4,61 haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,122 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;

$a 0,102 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor:

1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, $a 0,108 por cada kWh del consumo mensual.

2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,164 por cada kWh del consumo mensual.

3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,191 por cada kWh del consumo mensual.

4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de alumbrado público, $a 0,219 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara:

Por la prestación del servicio de alumbrado público, con reposición de lámpara incandescente, de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) La cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) La tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 2), 3) o 4) del inciso precedente; y c) La potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:

$a 4,61 haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,152 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:

$a 9,12 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,102 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;

$a 0,084 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;

$a 0,057 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;

$a 0,014 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios; fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10 de la tarifa Nº 5.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado** (1.000 kW o más)

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
$a	23,92	24,88	25,94

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a	0,011	0,012	0,013

por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) Recargo por trasformación adicional $a 1,07 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;

$a 0,001 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:

a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;

b) Período fuera de pico: al 50 % (cincuenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;

c) Período nocturno: al 20 % (veinte por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:

$a 22,05 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) $a 0,012 por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.

2) Son válidos para esta tarifa los conceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

VALORES BASICOS PARA LOS AJUSTES TARIFARIOS

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 9,96 $⊄/MC	Mb = 5,38 $⊄ x 10⁶
1 a 5	c' = 0,001376	s' = 0,320
		e' = 0,014 $⊄/kWh
6 y 7	c" = 0,001114	s" = 0,199

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro de medidor	$⊄	8.—
Con retiro de medidor	$⊄	15.—

Secretarías de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Hacienda

EXPORTACION

Especifícanse las cantidades de aceite de girasol que podrán exportar diversas firmas.

RESOLUCION
Nº 203
Bs. As., 27/5/70

VISTO el Expediente Nº 144.264/70 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la adjudicación del cupo de exportación de aceite de girasol, a cada firma exportadora, sobre la base de lo dispuesto por el Decreto Nº 2.070/70.

Que a tal efecto corresponde tener en cuenta las declaraciones juradas presentadas por el sector exportador ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, en cumplimiento de la Resolución número 180/70 S.E.I.C.I.

Que corresponde deducir del volumen total autorizado las exportaciones realizadas por las firmas exportadoras que no participan del cupo exportable.

Por ello, atento la facultad conferida por el referido decreto,

LOS SECRETARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR, DE COMERCIO EXTERIOR Y DE HACIENDA

RESUELVEN:

1º — Autorízase a exportar en el período comprendido entre el 1º de febrero de 1970 y el 1º de marzo de 1971, a las firmas exportadoras que se señalan a continuación, las cantidades de aceite de girasol (maravilla) Item 15.07.05.00, que en cada caso se indican:

Firma Exportadora	Cupo Exportable	
Bunge y Born Ltda. S. A.	22.409	toneladas
Fábricas y Refinerías de Aceites SAFRA S. A.	5.124	"
Nidera Argentina S. A.	14.878	"
SASETRU S. A.	10.164	"
Cía. Continental de Imp. y Exp. S. A.	8.433	"
S. A. Genaro García Ltda.	2.640	"
La Plata Cereal Co. S.A.	2.652	"

2º — El contralor de los cupos establecidos para cada firma en el apartado anterior, estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Administración Nacional de Aduanas a sus efectos.

Peyceré.
Baldinelli.
Mey.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Se inician estudios e investigaciones para determinar la procedencia de aplicación del gravamen antidumping para la importación de una mercadería.

RESOLUCION
Nº 205
Bs. As., 27/5/70

VISTO el Expediente Nº 17.806/70 y los antecedentes obrantes en el Expediente S.E.I.C.I. Nº 143.334/69 por el que se estudia la aplicación del Decreto-Ley Nº 5.342/63 a las importaciones de metil-etil-cetoxima que se realicen en condiciones de "dumping" y

CONSIDERANDO:

Que en la Aduana de la Capital la firma Chemotécnica Sintyal S.A.P.Q.I. y F., importador Nº 20.995, por Despacho Nº 2.435/106 (provisorio) documentó una partida de un mil ochocientos cincuenta (1.850) kilogramos netos de Metil-Etil-Cetoxima, procedente de Inglaterra, vapor Rubens, fecha de embarque 18/2/70, conocimiento Nº 234 por un valor FOB de un mil cuatrocientos veintidós con 54/100 dólares estadounidenses (u$s. 1.422,54).

Que los valores documentados determinarían la presunción de que la referida mercadería pretende ser vendida en condiciones de "dumping".

Que consultado el sector interesado, productor nacional, manifestó su aprobación al criterio sustentado.

Por ello y de acuerdo a lo previsto en los artículos 7º y 8º del Decreto-Ley Nº 5.342/63 y a lo informado por la Dirección Nacional de Industria.

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

1º — Iniciar los estudios e investigaciones para determinar la procedencia de aplicación del gravamen "antidumping" o compensatorio a la importación de un mil ochocientos cincuenta (1.850) kilogramos netos de Metil-Etil-Cetoxima, procedente de Inglaterra, vapor Rubens, fecha de embarque 18/2/70, conocimiento Nº 234, documentado por Despacho Nº 2.435/106 (provisorio) por la firma Chemotécnica Sintyal S.A.P.Q.I. y F. en la Administración de la Aduana de la Capital.

2º — Solicitar a la Administración Nacional de Aduanas que el despacho a plaza de la referida mercadería, se efectúe mediante el pago de los derechos y gravámenes sobre el valor declarado y afianzamiento bancario del 100 % por seis (6) meses sobre ese mismo valor declarado, por la posible diferencia que eventualmente resultare al efectuarse los estudios del caso.

3º — Autorizar a la Dirección Nacional de Industria para que adopte los recaudos correspondientes a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el apartado 1º

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Peyceré.

Secretaría de Comercio Exterior

EXPORTACION

Deniégase la tipificación solicitada para el producto "etiquetas de papel impresas".

RESOLUCION
Nº 148
Bs. As., 3/6/70.

VISTO el Expediente S.E.C.E. número 203.352|69 y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior (Servicio Nacional de Exportaciones), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto número 8.051|62 dispone que no se aplicará el régimen de reintegros a mercaderías que incluyan productos de importación que puedan ser suministrados por la industria nacional y que la exportación de las mercaderías de cuya tipificación se trata pueda ser realizada en condiciones igualmente ventajosas para la economía del país, utilizando en su elaboración, armado y|o envasado iguales o similares materiales de producción nacional;

Que la producción nacional de etiquetas impresas alcanza a abastecer en calidad y cantidad, cubriendo las exigencias del consumo;

Que el artículo 2º del Decreto número 8.051|62, faculta a la Secretaría de Estado de Comercio Exterior a disponer la no aplicación del régimen de reintegros por "draw-back" cuando se cumple la circunstancia anteriormente expuesta;

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 8.051|62, la tipificación solicitada para el producto "etiquetas de papel impresas".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y vuelva al Servicio Nacional de Exportaciones a sus efectos.

Baldinelli.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Designación de Representantes del Fisco Nacional.

DISPOSICION
Nº 2.889 Adm.
Bs. As., 3|6|70.

VISTO las necesidades funcionales, atento lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y lo dispuesto en los artículos 4º, 6º y 95 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

DISPONE:

1º — Desígnase a los abogados de la División Contencioso Judicial, Dres. Román Guillermo Jáuregui, Jorge Ernesto Barbosa Moyano, Félix Juan Borgonovo, Renzo Régulo Breglia, Miguel Horacio Busquet, Carlos Alberto Braga Menéndez, Adolfo Herberto Calvete, Ernesto Mario Chachques, Jorge Américo Dorado, Alberto José Elliff, Erwin Teodoro Engel, Luis Américo Pablo Gómez Novaro, Pedro Gómez, Gabriel Ricardo Goñi, Alejandro Goyeneche, Mario Gradín, Jorge Arturo Graziano, Luis Vicente Guerini, Jorge Alberto Guibert, Raúl Gutman, Héctor Alfredo Guyot, Héctor Mariano Iramain, Ricardo Alberto Julianelly, Alfredo Julio La Rosa Pedernera, Juan Carlos Leudesdorf, María Esther Marote, Horacio José Molina, Eduardo Antonio Murphy, Victoria Zulema Núñez Solans, Julio César Oliva, Horacio Luis Olivetti, José Julián Oriani, Mercedes Francisca Pampillo, Armando Alberto Panichelli, Felipe Raúl Pereyra Lucena, Ismael Adolfo Poggi, Eduardo Augusto Rossen, Aurora Sirley Sanz, Carlos Guillermo Scherer Keen, Arturo Hugo Simón, María Isabel Josefina Sirito, Irma Solangen Silva, Rafael Trejo, Guillermo Alberto Vallejo, Rubén Omar Villani, Julio Alberto Paulo Francisco Viller, para actuar como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) separada, conjunta o indistintamente entre sí.

a) En los juicios que contra el Fisco Nacional (D.G.I.) se hayan promovido o se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal, La Plata, San Martín y Mercedes de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas y recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, derechos, multas, recargos, intereses contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización estén a cargo de la Dirección General Impositiva;

b) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (D.G.I.) por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los impuestos o gravámenes referidos;

c) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal creado por la Ley 15.265;

d) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas —y sus accesorios— en los casos antes mencionados, pudiendo ejercer toda clase de acciones tendientes a tales fines.

2º — Los Representantes del Fisco Nacional podrán allanarse o desistir total o parcialmente, ya sea mediando autorización expresa o pronunciamiento general de este Organismo.

3º — Sin perjuicio de la facultad del señor Director para certificar la personería de los representantes judiciales, ésta podrá también certificarse por el Jefe de la División Contencioso Judicial.

4º — Se dejan sin efecto, a partir de la fecha de publicación de la presente, las Resoluciones Internas Nros. 1.617, 1.648, 1.713, 1.810, 2.016 y 2.386 (Adm.) y Disposiciones Nros. 2.725, 2.796, 2.863, 2.873 y 2.886 (Adm.).

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Humberto J. Lanzillotta.

RESOLUCIONES de REPARTICION

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de apercibimiento a la firma "General Rondeau" Sociedad Anónima Comercial, Financiera y Agropecuaria

RESOLUCION
S|número
Bs. As., 22|5|70

VISTO: Que la sociedad "General Rodeau" Sociedad Anónima Comercial, Financiera y Agropecuaria, no ha convocado a asamblea en el plazo que establecen el Art. 347 del Código de Comercio y el estatuto social, y

CONSIDERANDO:

El reiterado incumplimiento de las disposiciones referentes a asambleas en ejercicios anteriores, según resulta de las constancias de la División Balances;

Que en fecha 14|11|69 esta Inspección General aplicó a dicha entidad la sanción de apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Nro. 7.112|52;

Que con ello se incurre en los extremos previstos en el primer párrafo del Art. 8º del Decreto mencionado precedentemente;

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la sanción de apercibimiento con publicación que prevé el inciso b) del artículo 8º del Decreto 7.112|52. Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por un día, con transcripción íntegra de la presente Resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento en la forma indicada en el punto 4º de la Resolución de esta Inspección General del 31 de diciembre de 1964, dentro de los diez días de notificada aquélla;

Art. 2º — Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en el futuro en tales transgresiones a las normas legales, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece el artículo 8º del citado decreto, y que puedan llegar al retiro de la personería jurídica;

Art. 3º — Notifíquese a las autoridades sociales y regístrese en la ficha de la sociedad por la División interviniente, a los efectos indicados en el punto anterior.

Enrique Zaldívar.

$ L. 18.188 43,50. e.9|6-Nº 64.994 v.9|6|70

CONCURSOS anteriores

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 6409|70

Supeditado a lo selección que establece el Punto 20 del Escalafón General, llámase a concurso interno de oposición para cubrir en el Hospital Colonia "Santa María" - Punilla - Córdoba, el cargo que seguidamente se detalla:

Un (1) cargo de Auxiliar Técnico de Rayos. Sueldo inicial Pesos Ley 18.188 ($ 222) Doscientos veintidós pesos.

Clase "D" - Grupo "V".

Déjase establecido que, además del sueldo inicial indicado, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento por antigüedad, salario familiar, título y peligrosidad.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente de la Secretaría de Estado de Salud Pública u organismo de su jurisdicción.

b) Revistar en las clases "D", "E" o "F".

c) Haber obtenido en los dos (2) últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.

d) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen), para lo cual el interesado deberá presentar constancia extendida por la dependencia donde realmente cumple tareas.

e) Poseer título de Auxiliar Técnico en Radiología expedido por autoridad competente.

Supeditado al resultado del concurso interno de oposición y a la disponibilidad de agentes que registre el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución para el Personal, llámase a concurso abierto de oposición para cubrir el cargo de referencia. Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.

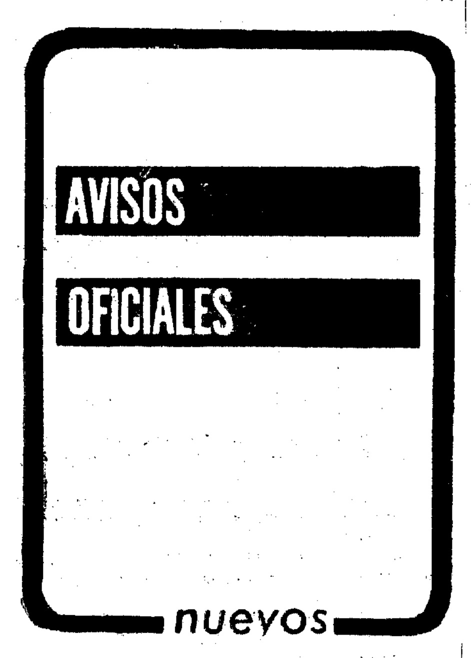
b) Ser mayor de 18 años de edad.

c) Poseer título de Auxiliar Técnico en Radiología expedido por autoridad competente.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 25 y 26 de junio de 1970, debiendo registrarse en la Oficina de Personal del Hospital Colonia "Santa María", Punilla, Córdoba, de 8 a 12 horas.

Juan Carlos Grille, Jefe División Personal.

e.9|6 Nº 2.929 v.9|6|70



MINISTERIO DEL INTERIOR

ENTE DE LA RADIODIFUSION Y TELEVISION

El ENTE de la Radiodifusión y Televisión llama a concurso público por el término de 120 días corridos a contar del 9 de junio de 1970, inclusive, para la adjudicación de licencias para el funcionamiento y explotación comercial de Estaciones de Radiodifusión en las siguientes localidades: Buenos Aires: Balcarce, 1480 Kcs, 0,25 kW; Coronel Suárez, 1510 Kc|s, 0,25 kW; Chacabuco 1580 kc|s, 0,25 kW; Chivilcoy 1550 kc|s, 0,35 kW; 9 de Julio, 1560 kc s, 0,25 kW; Pergamino 1540 kc|s, 0,25 kW; Pigüé, 1550 kc s, 0,25 kW; S. Clemente del Tuyú, 1440 kc|s, 0,25 kW; San Pedro 1520 kc|s, 0,25 kW; Zárate, 1500 kc s, 0,25 kW; Catamarca: Santa María, 1440 kc s, 1|0,25 kW; Córdoba: Bell Ville, 1500 kc|s, 1|0,25 kW; Río Tercero, 1430 kc s, 1|0,25 kW; San Francisco, 1440 kc s, 1|0,25 kW; Villa María, 1450 kc|s, 1 0,25 kW; Corrientes: Bella Vista, 1450 kc|s, 0,25 kW; Esquina, 1530 kc|s, 0,25 kW; Mercedes, 1490 kc s, 0,25 kW; Monte Caseros, 1460 kc|s, 0,25 kW; Chaco: Charata, 1470 kc|s, 0,25 kW; General San Martín, 1510 kc s, 0,25 kW; Las Palmas, 1460 kc s, 0,25 kW; Villa Angela 1430 kc|s, 0,25 kW; Chubut: Esquel, 1440 kc|s, 1 kW; Entre Ríos: Gualeguay, 1560 kc s, 0,25 kW; Gualeguaychú, 1440 kc|s, 0,25 kW; La Paz, 1550 kc|s, 0,25 kW; Victoria, 1480 kc|s, 0,25 kW; Formosa: El Colorado, 1540 kc s, 0,25 kW; Formosa, 1450 kc s, 1|0,25 kW; Jujuy: Ledesma, 1530 kc|s, 1 kW; La Pampa: General Pico, 1540 kc s, 0,25 kW; General Acha, 1440 kc|s, 0,25 kW; Victorica, 1460 kc|s, 0,25 kW; La Rioja: Chilecito, 1450 kc|s, 1 kW; Mendoza: General Alvear, 1480 kc s, 1|0,5 kW; Tunuyán, 1520 kc|s, 0,25 kW; Misiones: Apóstoles, 1500 kc|s, 1|0,5 kW; San Javier, 1500 kc s, 1|0,5 kW; Puerto Rico, 1530 kc|s, 0,25 kW; Neuquén: Zapala, 1460 kc|s, 1|0,25 kW; Río Negro: Río Colorado, 1460 kc s, 1|0,25 kW; Salta: Rosario de la Frontera, 1450 kcs, 1|0,5 kW; San Juan: Jachal, 1520 kc|s, 1|0,5 kW; San Luis: Merlo, 1470 kc|s, 1|0,25 kW; Santa Cruz: Perito Moreno, 1440 kc|s, 1 kW; Santa Fe: Ceres, 1500 kc|s, 1|0,25 kW; Reconquista, 1480 kc|s, 1|0,25 kW; Rufino, 1520 kc|s, 0,25 kW; San Justo, 1510 kcs, 0,25 kW; Santiago del Estero: Frías, 1430 kc|s, 0,25 kW; Tierra del Fuego: Río Grande, 1470 kc s, 1 kW; Tucumán: Monteros, 1490 kc|s, 0,25 kW.

La venta de pliegos se realiza en las oficinas de Correos y Telecomunicaciones correspondientes a las citadas localidades y en la sede del ENTE de la Radiodifusión y Televisión, Ayacucho 1556, Capital Federal, precio del ejemplar: $ 10. La presentación de las propuestas deberá efectuarse en las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de las localidades donde se realiza el concurso, hasta el 6 de octubre de 1970, a las 18 horas. El acto de apertura tendrá lugar en la sede del ENTE de la Radiodifusión y Televisión el próximo 5 de noviembre, a las 15 horas, Ayacucho 1556, Capital Federal.

e.9|6-Nº 2.946 v.18|6 70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

I. N. T. A.

ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA MARCOS JUAREZ

Rematará por su cuenta y orden en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Marcos Juárez (Pcia. de Córdoba) T. E. 0501, el día 15 de junio de 1970 a las 14 hs., los siguientes bienes cuya venta fuera autorizada por el Consejo Directivo por Resoluciones Nº 480/69 (20/69 y 161/70.

Características	Precio Base $ Ley 18188
Pick-up Gladiator IKA, modelo 1964, motor Nº 646.109.501 ..	4.000.—
Pick-up Gladiator IKA, modelo 1964, motor Nº 646.109.512 ..	3.500.—
Pick-up Baqueano IKA, modelo 1963, motor Nº 626.083.800 ..	1.500.—
Rural IKA, modelo 1962, motor Nº 626.081.614	2.300.—
Pick-up Gladiator IKA, modelo 1964, motor Nº 646.109.565	3.200.—
Rural IKA, modelo 1963, motor Nº 636.092.407	2.000.—
Pick-up Baqueano IKA, modelo 1960, motor Nº 6.017.356 ..	2.200.—
Furgón Utilitario IKA, modelo 1960, motor Nº 606.043.054	2.000.—
Furgoneta Citroën, modelo 1962, motor Nº 03.442.724-A	1.300.—
Estanciera IKA, modelo 1961, motor Nº 606.042.700	2.500.—
Pick-up IKA, modelo 1961, motor Nº 614.050.546	2.100.—
Estanciera IKA, modelo 1961, motor Nº 616.056.974	2.800.—
Estanciera IKA, modelo 1962, motor Nº 626.065.250	2.800.—
Estanciera IKA, modelo 1962, motor Nº 626.083.609	3.000.—
Pick-up Gladiator IKA, modelo 1964, motor Nº 646.109.360	1.800.—
Estanciera IKA, modelo 1961, motor Nº 616.057.844	2.000.—
Tractor John Deere, modelo 1961, motor Nº 301.965	7.000.—
Tractor Deutz, modelo 1962, motor Nº 2.933.432-35	7.000.—
Tractor Fiat, modelo U 25 1960, motor Nº 62.134	1.700.—
Autocosechadora Rycsa, modelo "Miguel Drueta", de 4,80 m. de corte, con motor Bedford naftero Nº B3A/1007 reformado a agricol de 6 cilindros	6.000.—
Recolector de cosecha fina, modelo "Miguel Drueta" de 1,80 m. para aplicar a autocosechadora	30.—
Motor Perkins Nº 6.055.704 gasolero de 4 cilindros	800.—
Motor Perkins Nº 1.102.145 gasolero de 3 cilindros	500.—
Motor Nº L 421 OT (sin magnetos)	100.—

Condiciones de venta: 10 % al contado en concepto de seña y a cuenta del precio. El saldo al aprobarse la subasta por autoridad competente. Comisión venta 10 % a cargo del comprador.

El remate no se suspende por mal tiempo. El mismo se realizaría en lugar cubierto en la Estación Experimental.

Marcos Juárez, 12 de mayo 1970. — Ernesto Florencio Godoy, Director.

e.9|6-Nº 2.944-v.10|6|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE

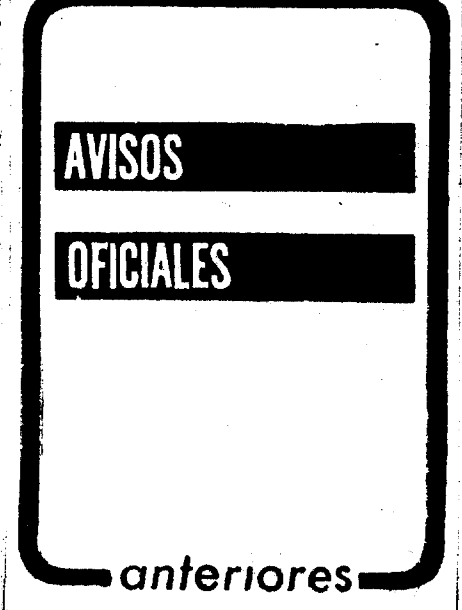
Por disposición del señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 1, de Rosario, Dr. Héctor Carlos Freytes, la secretaría que suscribe, hace saber que en los autos caratulados: "Ferrocarriles Argentinos contra Corporación de Transportes de Obreros Siderurgia Empalme Villa Constitución y|u otros por daños y perjuicios" (Expte. Nº 50.481), se ha dictado la providencia que dice: "Rosario, 13 de abril de 1970. Téngase presente. Cítese a la co-demandada "CORPORACION DE TRANSPORTES DE OBREROS SIDERURGIA EMPALME VILLA CONSTITUCION", mediante edictos que se publicarán durante dos días (Art. 343, 1er. párrafo, Código Procesal) en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario "Hoy" de esta ciudad, para que dentro de los diez días hábiles a contar de la última publicación, comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrarle representante al señor Defensor Oficial, con quien se entenderán las ulterioridades de la causa. (Fdo.) Héctor Carlos Freytes. Juez Federal".

En consecuencia, se cita y emplaza a la co-demandada "Corporación de Transportes de Obreros Siderurgia Empalme Villa Constitución" para que comparezca a estar a derecho en el juicio arriba enunciado, dentro del término de diez días contados desde la última publicación de este edicto, bajo los apercibimientos decretados.

Secretaría, abril 23 de 1970.

Luisa Hohl, secretaria.

e.9|6-Nº 2.945 v.10 6|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de v$n. 100.000 Nº 31.728; de v$n. 50.000 c|u. Nos. 101.046 y 107.036, y de v$n. 10.000 c|u. Nos. 199.983|984, 244.633, 321.935 y 327.668, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, del "Empréstito de Recuperación Nacional - 9 de Julio - 7 o|o . 1962".

$ L. 19.188, 225.- e.13|5 Nº 59.436 v.25|6|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

Proyecto: (E) 191. Régimen solicitado: Decreto 5.339|63. Bienes a Producir: Productos de elaboración integral de lana. Posición NADI: 53.07.00.00 y 53.10.00.00 Posición NABALALC: 53.07.01.99 53.10.01.99. Capacidad a instalar: Media: 240 ton.|año. Máxima: 290 ton.|año. Monto total de la inversión: m$n. 237.717.650. Inversión en Activo Fijo: m$n. 85.217.600. Lugar de instalación: San Martín (Pvcia. Buenos Aires) Plazo de iniciación de actividades: Año 1972.

Enrique M. Martínez, Jefe Departamento Evaluación de Proyectos.

$ L. 18.188 36. e.5|6-Nº 64.140 v.9|6|70.

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

GENDARMERIA NACIONAL

Se cita y emplaza al Gerdarme RAMON HUMBERTO VELOZO (Clase 1946, Matrícula Individual 7.862.144, Distrito Militar 29, Oficina Enroladora Bella Vista, Corrientes, perteneciente al Escuadrón 1 "Buenos Aires" de Gendarmería Nacional, de 1,72 mts. de estatura, color de la piel trigueña, frente recta mediana, cejas sejijuntas, ojos marrones, párpados cubiertos, nariz dorso recto, base horizontal, orejas medianas, lóbulos adheridos, boca mediana, labios anchos, mentón semisaliente en punta, cabello negro lacio, barba negra afeitada, sin señas particulares, con último domicilio en la calle Brown Nº 935 de la localidad de Ramos Mejía de la provincia de Buenos Aires, para que dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de esta publicación y bajo pena de ser declarado rebelde, comparezca ante el Juzgado de Instrucción Militar Nº 2, de Gendarmería Nacional, con asiento en la avenida del Libertador Nº 1144, 2º piso de esta Capital, a fin de prestar declaración en la causa que se sigue por "Deserción", Sumario Militar número 9|70, exhortándose a todas las autoridades su captura. — Buenos Aires, 19 de mayo de 1970. Enrique Gonzáles, Comandante Principal, Juez de Instrucción Militar Nº 2. — Antonio P. Pastrana, Sargento Ayud Ofic., Secretario.

e.8|6 Nº 2.926 v.10|6|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

El Banco de Préstamos de la Provincia de Córdoba, rematará por cuenta de Agua y Energía Eléctrica, los siguientes bienes en desuso y material de rezago consistente en: Guinches eléctricos, motores, bombas de agua, herramientas en general, máquinas de escribir y sumar, medidores de corrientes alternada, amperímetros, kilowatios, relays, cables bajo plomo, cajas terminales (de empalme, derivación y fundición varios tipos), aisladores, pernos aislados, uniones de bronce, repuestos automotores, materiales galvanizados y construcción, hierros, chapas, bulones, hormigoneras, bloqueras, torres elevadoras, zaranda giratoria, grúa, automotores varios, material de rezagos, válvulas, curvas, codos, agujereadoras, ladrillos refractarios, transformadores, etc. etc.

Remate: El día 13 de junio de 1970, a las 8.30 horas, hasta terminar en la Estación Transformadora Córdoba, Camino a San Carlos Km. 3 1|2 (Córdoba).

Informes y Prospectos: Bco. de Préstamos de la Prov. de Córdoba, Salta 74 o en Rioja 347, (Prov. de Córdoba), y en la calle Lavalle 1554, 1º piso, Capital Federal o en los servicios de Agua y Energía Eléctrica de todo el país.

e.8|6 Nº 2.922 v.12 6|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Junín 1060, Capital Federal:

Acosta José J., Acosta Walter Estanislao, Aima Modesto, Almirón Jorge, Alvarez Miguel, Avila Ceferino del Jesús, Blanco Martín, Bonaventura Miguel Santiago, Buscaglia Juan, Cardoso Benito Santos, Carrizo Marcos Artemio, Costanza Héctor Adolfo, Díaz Gabino, Domingo Osvaldo, Dragui Ricardo, Enge German, Espíndola Ismael, Faip Alfredo, Fernández Yolando Rodolfo, Flores Simón, Galicho Luis Ramón, Gamarra Mariano, Gonosito Francisco, Heil Jorge Cristóbal, Ledesma Georgio Macías José Favio, Maddio Pascual Orlando, Martínez Luis María, Méndez Francisco, Muñoz Ismael Bastidas, Nasman Miguel Angel, Nielsen Gustavo, Orozco Carlos Miguel, Peloso Amancio Defecino, Puyol Santo Cruz, Rearte Angel Rosario, Rearte Luis Daniel, Rodríguez Catalino Rubén, Rodríguez Silvano, Romero Alejandro del Valle, Ruiz Díaz Faustino, Ruiz Simón, Fayar Abraham Antonio, Vagliviello Alejandro, Velo José Luis, Vieyra Manuel, Zelaya Luis Conrado.

Buenos Aires, 26 de mayo de 1970.

e.2|6 Nº 2.731 v.11|6|70

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal.
CDE. Exp. Nº 2060/70.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, del Decreto Ley Nº 6.848/63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales del Fuero Civil, correspondientes a los juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 inscriptos entre los años 1903 a 1929.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán solicitarlo en forma escrita, ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose en dicho acto justificar el interés legítimo que les asista.

e.8|6 Nº 2.917 v.10|6|70

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal.
CDE. Exp. 2.062/70.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, del Decreto Ley Nº 6.848/63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales del Fuero Civil y pertenecientes a los siguientes juzgados: Nº 2 a cargo del Dr. Enrique Giraudy, secret. Nº 3 del Dr. Burnichon, años 1928 a 1960; y secret. Nº 4 del Dr. Pescio, años 1925 a 1960; Nº 11 a cargo del Dr. José O. D'Alessio. secret. Nº 22 del Dr. Frías, años 1943 a 1959 y secret. Nº 21 del Dr. La Rosa, años 1943 a 1958; Nº 12 a cargo del Dr. Horacio R. Arias, secret. Nº 23 del Dr. López Carrillo, años 1948 a 1958; Nº 14 a cargo del Dr. Belisario Montero, secret. Nº 27 del D. Frías, años 1943 a 1959 y secret. Nº 28 de la Dra. González, años 1930 a 1959; Nº 15 a cargo del Dr. Jorge A. Cafferata, secret. Nº 29 del Dr. Montes de Oca, años 1936 a 1959 y secret. Nº 30 del Dr. Beltrán, años 1930 a 1959 y Nº 29 a cargo del Dr. Wenceslao Caballero. secret. Nº 58 del Dr. Castaños Zemborain, años 1929 a 1960.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita, ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose en dicho acto justificar el interés legítimo que les asista.

e.8|6 Nº 2.918 v.10|6|70

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal.
CDE. Exp. Nº 2.061/70.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, del Decreto Ley Nº 6.848/63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruídos expedientes judiciales del Fuero Civil y como pertenecientes a los juzgados números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, años 1903 a 1929, así como también del juzgado Nº 1 que estuvo a cargo del Dr. José Urdapilleta, ex secretaría Nº 2 que fue del Dr. Carreño, años 1929 a 1959 y del juzgado Nº 3 que estuvo a cargo del Dr. Federico Trujillo, secretaría Nº 8 que fue del Dr. Luis Villagra, años 1913 a 1959.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.8|6 Nº 2.919 v.10|6|70

TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza a la señora RITA RUIZ de DIPIERRI y al señor RAUL HUMBERTO DIPIERRI por treinta (30) días para que presenten descargos, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio legal en la causa fiscal Nº 228/69, bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres (3) días. — César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

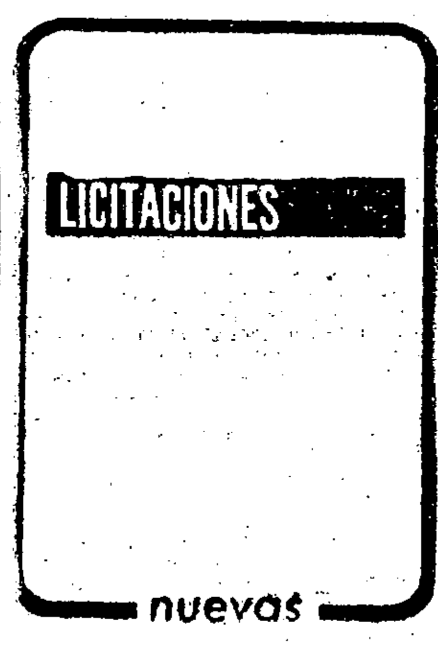
e.8|6 Nº 2.923 v.10|6|70

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor PASTOR JORGE PEDERNERA que por resolución Nº 948-1970 (causa fiscal Nº 344|68) lo declara deudor del Fisco por la suma de seiscientos setenta y nueve pesos con cinco centavos ($ 679,05), con más los gastos del presente Edicto y con más el gasto del Edicto del emplazamiento y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres días. — César Aguirre Legarreta, secretario.

e.8|6 Nº 2.924 v.10|6|70

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor MANUEL GONZALEZ IGLESIAS que por resolución 1.051|70 (causa fiscal Nº 137|69 lo declara deudor del fisco por la suma de un mil novecientos treinta y seis pesos con diez centavos ($ 1.936,10), con más los gastos del presente Edicto y el de emplazamiento, y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres (3) días. — César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e.8|6 Nº 2.925 v.10|6|70



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO
Oficina de Compras y Suministros: H. Yrigoyen 250, 8º piso, Of. 856, Capital, Tel.: 34-7344
Licitación Pública Nº 87

Llámase a Licitación Pública para el día 19 de junio de 1970, a las 15 horas, para contratar el alquiler de dos (2) máquinas copiadoras.

El pliego de condiciones con las especificaciones podrá ser retirado de 13 a 17 horas en la Oficina de Compras, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura.

e.9|6 Nº 2.954 v.10|6|70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
Licitación Pública Nº 444|70

Por dos (2) días llámase a Licitación Pública para la adquisición de: Papel Medio Hilo, Blanco Alisado.

Apertura: 19 de junio de 1970, a las 15 horas, en Gerencia de Finanzas, Suministros, Libertad 1235, 2º piso, Capital Federal.

Retiro de pliegos y presentación propuestas en la dirección indicada, días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 16 horas.
Jorge Moquedze Mazalan
Gerente Finanzas, Int.

e.9|6 Nº 2.932 v.10|6|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
DIVISION SUMINISTROS
SECCION COMPRAS
Licitación Pública Nº 8|70.
Expediente Nº 4.135-S-70

Llámase a Licitación Pública por el término de dos días hábiles a partir del 9|6|70 para resolver la adquisición de: Cámaras y Cubiertas para Automotores, con destino a: Distintas Dependencias del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, planta baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 16 de junio de 1970, a las 16 en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 3 de junio de 1970.

e.9|6 Nº 2.930 v.10|6|70

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 17
Expediente Nº 11.255 y agreg.

Llámase a Licitación Pública para el día 30 de junio de 1970, a las 10 horas, por la adquisición de material bibliográfico, con destino a las Facultades de Ciencias Bioquímicas, Odontología y Ciencias Médicas, cuyos pliegos pueden ser retirados en la Dirección General de Administración, Subdirección Contrataciones, Berutti 2109, Rosario.

Dirección Operativa

e.9|6 Nº 2.931 v.10|6|70

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Cabildo 65 - Bs. As. - T.E. 771-3873
Licitación Pública Nº 34|70

Llámase a Licitación Pública para el día 1º de julio de 1970, a las 10,30 horas, por la provisión de "electrodos cilíndricos de grafito". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, piso 1º, oficina 148, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director Gral

e.9|6 Nº 2.955 v.10|6|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70, para el día 15 del mes de junio de 1970, a las 11 hs., para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Centro Piloto de Atención Médica para la Comunidad, y durante el año 1970.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Centro Piloto — Administración — Las Heras 2990, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Centro.

Las necesidades se refieren a: lavado y planchado de ropas hasta diciembre de 1970.

Buenos Aires, 9 de junio de 1970. — El Director Gral. de Administración.

e.9|6 Nº 2.933 v.10|6|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Prorrógase la Licitación Pública Nº 1|PMdP 70, hasta el día 30 de junio de 1970, a las 10,30 horas, para los trabajos de ampliación del Edificio Administración Puerto Mar del Plata y reparación Edificio Vivienda, ubicados en la calle "F" esquina "A" y avenida "A" entre las calles "D" y "E" respectivamente, conforme al pliego de condiciones correspondientes. — Retiro de pliegos, consultas y presentación de propuestas: Administración Puerto Mar del Plata, avda. "A" esquina calle "F" — Dársena de Pescadores — Mar del Plata — Valor del pliego: $a. 20.—

e.9|6 Nº 2.934 v.9|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 544|70

Levantamiento parcial de vías Ramal Monte Coman J. Prats (de Km. 31,870 a m. 44.612,63 Punta de riel) e instalaciones de señalamiento y telecomunicaciones con recuperación total de materiales. Apertura: 14|7|1970, a las 18 horas, $ Ley 18.188, Juego de Documentación $ 10. Base de Licitación $ 5.00. Presupuesto Oficial: $ 117.771.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 735, entrada "D", 2do. Piso (Of. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.9|6 Nº 2.935 v.22|6|70

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Llama a licitación privada para el arrendamiento de:

Licit. Nº 8.055. Descripción: Un espacio libre de 1,80 x 8 m. para instalación Quiosco en Pda. Tropezón. Apertura día 1º|7|70. Hora 14. Precio del pliego Ley 18.188 5

Licit. Nº 8.056. Descripción: Un espacio libre de 1 x 2 m. para instalación Quiosco metálico (venta de Revistas|Diarios), en Pda. Juan B. La Salle. Apertura día 1º|7|70. Hora 14.30. Precio del pliego Ley 18.188 5.

Licit. Nº 8.057. Una fracción de tierra compuesto de lotes 1, 2, 3, 4 y 5. Total 500 m2. en M. Coronado. Apertura día 1º|7|70. Hora 15. Precio del pliego Ley 18.188 5.

Retiro de Pliegos: Jefatura Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. Piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16,30 hs. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná, de 8 a 11 horas.

e.9|6 Nº 2.936 v.15|6|70

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Llama a licitación privada para la venta de:

Licit. Nº 244-V. Descripción: Chatarra ferrosa (ejes - ruedas montadas) en desuso. Apertura día 25|6|70. Hora 14. Precio del pliego Ley 18.188 $ 3.

Licit. Nº 245|V. Descripción Chatarra ferrosa (vagones de carga y tranvías en desuso). Apertura día 25|6|70. Hora 14.30. Precio del Pliego $ 3.

Retiro de Pliegos: Jefatura Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. Piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16,30 hs. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná, de 8 a 11 horas.

e.9|6 Nº 2.937 v.15|6|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO ASTILLEROS Y PLANTELES

Prorrógase hasta el día 25 de junio de 1970, a las 15 horas, la fecha de apertura de la Licitación Pública número 4.887, programada para la adquisición de: Guinches de Anclas (c|u. 2) y Guinches de Carga (c|u. 4).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Abastecimiento - Avda. 9 de Julio 1925 - piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: Pesos Ley 18.188: 3,00. Pago del mismo, en el primer piso (Tesorería), de 13 a 17 horas.

e.9|6 Nº 2.938 v.10|6|70

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 427|70. — Bombas sumergibles. Apertura 8|7|70.

Lic. Pública Nº 432|70. — Embragues neumáticos para equipos perforadores. Apertura: 3|7|70.

Lic. Pública Nº 433|70. — Tapones puente para cañerías revestimiento. Apertura: 14|7|70.

Lic. Pública Nº 436|70. — Repuestos para motor. Apertura: 20|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.9|6 Nº 2.939 v.15|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 435|70. — Ensanchadores a rodillos, cuñas desviadoras y repuestos. Apertura: 14|7|70.

Lic. Pública Nº 437|70. — Equipo de punzado y perfilaje. Apertura: 20|7|70.

Lic. Pública Nº 439|70. — Chapas de acero. Apertura 6|7|70.

Lic. Pública Nº 440|70. — Portamechas rotary. Apertura: 13|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.9|6 Nº 2.940 v.22|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial

Licitación Pública Nº 423|70: Válvulas esclusas. Apertura: 24|6|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.9|6 Nº 2.941 v.15|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial

Lic. Pública Nº 431|70. — Concurso de antecedentes y propuestas para el arriendo y explotación de la estación de servicio "Forest", sita en Avda. Forest y Corrientes, Capital Federal.

Apertura: Sobre "A" (antecedentes), 9|7|70; Sobre "B" (propuestas), 13|7|70. Valor: $ 60.— Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.9|6 Nº 2.942 v.22|6|70

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

7.772: Adq. motoniveladora. — Prorrogada del 3|7|70: 10 hs. Retirar pliegos Alsina 1170, de 7 a 14 hs.

e.9|6 Nº 2.943 v.18|6|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 30 para el día 16 de junio de 1970 a las 10 horas, por la adquisición de un edificio destinado al Registro Seccional de Carlos Tejedor, Pcia. de Buenos Aires, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a a 17 horas.

e.9|6 Nº 2.956 v.10|6|70

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 31 para el día 3 de julio de 1970, a las 10 horas, por la adquisición de un edificio destinado al Registro Seccional Nº 2 de la ciudad de Córdoba, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a a 17 horas.

e.9|6 Nº 2.957 v.18|6|70

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 32, para el día 3 de julio de 1970, a las 10,30 horas, por la adquisición de un edificio destinado al Registro Seccional de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 hs.

e.9|6 Nº 2.958 v.18|6|70

LICITACIONES anteriores

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Prorrógase el llamado a Licitación Pública Nº 8 para el día 16 de julio de 1970, a las 16.30 horas, con el objeto de proveer un equipo completo por el sistema de fotocomposición e impresión offset destinado a la renovación de los equipos gráficos del Boletín Oficial de la República Argentina.

El acto de apertura tendrá lugar en el despacho del señor Ministro del Interior, Casa de Gobierno, Balcarce 24, Buenos Aires, República Argentina, en la fecha y hora señaladas.

Los pliegos de condiciones referentes a esta licitación se suministrarán en la División Compras y Suministros, Avda. de Mayo 760, 5º piso, en el horario de 12.30 a 19.30 horas. — El Director General de Administración.

e.5|6-Nº 2.929-v.11|6|70

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública número 30

Fíjase el día 22 de junio de 1970, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección licitaciones y compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública número 30 "para la adquisición de cartones, cartulina tapa, cartulina ficha, papel obra de primera satinado y alisado, papel filigranado, papel marmolado, papel para embalar, papel manifold, papel mimeógrafo, etc., con destino al Depósito de Imprenta de la sección Almacenes".

e.4|6-Nº 2.868-v.15|6|70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la Construcción de Nuevo Edificio en Colonia J. J. Castelli (Chaco). La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 23|6|70, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Ofic. 429, Capital. — Valor del Pliego: $ 60

e.21|5 Nº 2.610 v.12|6|70

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 736
Expediente Nº 110.794/70

Llámase a licitación para el día 23 de junio de 1970, a las 10, para la ejecución de la obra "Remodelación 2º p. C.I.C.A." en Cerviño 3101, Buenos Aires, con un presupuesto oficial de $ 74.300.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado establecimiento y en la Dirección General de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Buenos Aires, al precio de $ 20.- cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de $ 743.-

Ciriaco J. Sarnelli, Director General de Administración.

e.8|6 Nº 2.906 v.10|6|70

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 128-P/70 para la adquisición de tractores con motor ciclo Diésel y acoplados graneros, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregarán a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad - Paseo Colón Nº 367, 3er. piso, Capital Federal, y en las Delegaciones Santa Fe - Elevador Terminal Puerto Santa Fe; Bahía Blanca - Sarmiento 32, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 19 de junio del año en curso, a las 16 horas, en la Gerencia precitada.

Valor del Pliego: $ 50.-

Buenos Aires, 8 de junio de 1970. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.8|6-Nº 2.907-v.9|6|70

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION NECOCHEA

Llámase a Licitación Pública número 37-P/70 para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad en oficinas centrales, instalaciones portuarias y silos subterráneos dependientes de esta Delegación, a prestarse a partir de la fecha de la orden de provisión, hasta el 31 de diciembre de 1970. La apertura de propuestas se realizará el día 12 de junio próximo, a las diecisiete (17) horas, en la Delegación Necochea - Calle 59 Nº 2919, Necochea. Pliego de bases y condiciones en la misma y en Sede Central; Paseo Colón 367 3er. piso Buenos Aires.

Valor de cada pliego: cien pesos (pesos 100).

Necochea, junio 8 de 1970. — Raúl S. Apezetche, Jefe Delegación Necochea.

e.8|6 Nº 2.908 v.9|6|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública número 9|DPT|70 para adjudicar: "Las reparaciones generales y conservación de edificios por Establecimientos Educacionales dependientes del Consejo Nacional de Educación".

Presupuesto oficial: $ 600.000.— Ley 18.188.

Valor del pliego: $50.— Ley 18.188.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 24 de junio de 1970 a las 15 horas, en el Departamento de Programación Técnica - Patrimonio de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, Talcahuano 1261, piso 3ro. T. E. 42-9348.

Los pliegos pueden consultarse y retirarse en la citada repartición los días hábiles de 15 a 18 horas.

Alfredo Cascón, Coordinador Técnico - Administrativo a.c. Depto. Programación Técnica.

e.27|5-Nº 2.707-v.17|6|70

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 41.796

Llámase a Licitación Pública para la construcción del pabellón de vestuarios en el Campo Deportivo del Colegio Nacional de Buenos Aires, ubicado en Int. C. M. Noel (Avda. Costanera Sud) esq. Cangallo, Capital.

Presupuesto oficial $ 195.000. Sistema de "Ajuste Alzado". Garantía de la propuesta 1 o|o según Ley de Obras Públicas Nº 13.064.

Valor del pliego $ 75. Consulta y venta en la Dirección de Movimiento de Fondos, calle Viamonte 430, Capital, de 8 a 11 horas.

Recepción y apertura de las ofertas el día 17 de junio de 1970, a las 16 horas en la Dirección de Compras y Licitaciones de la Universidad, Avda. Córdoba 2122, 2º piso, Capital. — Buenos Aires, mayo 20 de 1970. — El Director de Compras.

e.26|5 Nº 2.650 v.9|6|70

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 19.200

Llámase a Licitación Pública para la refacción y habilitación de un comedor estudiantil, en el edificio de las Facultades de Medicina y Odontología a efectuarse por el sistema de "Coste y Costas".

Presupuesto Oficial $ 150.000. Garantía de la oferta 1 o|o según Ley de Obras Públicas Nº 13.064.

Valor del pliego $ 30. Consulta y venta en la Dirección de Movimiento de Fondos, calle Viamonte 430, Capital, de 8 a 11 horas.

Recepción y apertura de las ofertas el día 17 de junio de 1970, a las 18 horas, en la Dirección de Compras y Licitaciones de la Universidad, Avda. Córdoba 2122, 2º piso, Capital. — Buenos Aires mayo 20 de 1970. — El Director de Compras.

e.26|5 Nº 2.648 v.9|6|70

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
Sección Programación de Licitaciones y Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 2.013/70 para el día 23 de junio de 1970, a las 10,30 horas, por la provisión de "20.500 toneladas de chapa de acero laminada en caliente". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El Director General.

e.3|6-Nº 2.862-v.12|6|70

DIRECION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación General Manuel N. Savio Palpalá - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 13/70 para el día 19 de junio de 1970, a las 14 horas, por la dirección técnica, supervisión y suministro de mano de obra para el desmontaje y montaje de las partes mecánicas y ejecución de las obras civiles a realizarse en forma simultánea en los Altos Hornos I y II.

Por pliegos de condiciones dirigirse a ese Establecimiento o a Dirección General de Fabricaciones Militares - Cabildo Nº 65, Capital.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla - Estación General Manuel N. Savio - Palpalá, Jujuy.

El Director del Establecimiento A.H.Z.

e.8|6 Nº 2.927 v.17|6|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICAS MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."
Carlos Fiorito Nº 950, Avellaneda
T. E.: 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 3|70, cuya apertura se fija para el día 18 de junio de 1970, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de: 180 ton. de Zinc en lingotes según norma Iram 576, tipo II — 120 ton., Idem, idem, tipo V.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta fábrica militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avenida Cabildo Nº 65, 1er. piso, Buenos Aires; previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ Ley 18.188 3.—, (Dos pesos Ley Nº 18.188), valor de la respectiva documentación.

Forma de Pago: 60 días, fecha aprobación recepción.

Plazo de entrega: Indicar el menor plazo de entrega posible.

e.3|6 Nº 2.861 v.12|6|70

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE ARSENALES
Venta de Aviones

Se pone en conocimiento de los interesados que con fecha 15 de junio de 1970, se llevará a cabo la Venta Directa de dos (2) aviones según detalle:

Avión Piper Azteca C-AE-115, Serie 27-2602, hs. disponibles 1.245.

Avión Piper Azteca C-AE-118, Serie 27-2.614, hs. disponibles 735.

Las máquinas serán exhibidas en la Compañía de Mantenimiento de Aeronaves 601, asiento de la VIIma. Brigada Aérea, Morón, Pvcia. de Buenos Aires, de lunes a viernes de 7.30 a 13.30 horas, a partir del 21 de mayo y durará hasta el día 12 de junio inclusive.

Para retirar los pliegos de condiciones y demás datos, los interesados deberán dirigirse a Finanzas (Contrataciones) del Comando de Arsenales, Avda. Figueroa Alcorta 3351, Buenos Aires, de lunes a viernes de 7,30 a 11,30 horas.

e.5|6 Nº 2.894 v.12|6|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(División Contrataciones)
Defensa 120, 6º p., of. 6002

Llámase a licitaciones públicas para la adquisición de alimentos y productos agropecuarios con destino a diversos Institutos y Hogares dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia, y el Departamento de Asistencia Social, de acuerdo con el siguiente detalle:

Licitación Pública Nº 74/70. — Rubro Carne. — Apertura 16/6/70, a las 13 hs.

Licitación Pública Nº 75/70. — Rubro Pan. — Apertura 16/6/70, a las 13,30 hs.

Licitación Pública Nº 76/70. — Rubro Leche y Productos de Granja. — Apertura 16/6/70, a las 16 hs.

Licitación Pública Nº 77/70. — Rubro Verdurasy Frutas. — Apertura 16/6/70 a las 14 hs.

Licitación Pública Nº 78/70. — Rubro Almacén. — Apertura 18/6/70, a las 15 hs.

Licitación Pública Nº 79/70. — Diversos Rubros (alimentos y productos agropecuarios) apertura 16/6/70, a las 17 hs.

Licitación Pública Nº 80/70. — Diversos Rubros (alimentos y productos agropecuarios) apertura 16/6/70, a las 18 hs.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde se efectuará el acto de apertura.

e.29|5 Nº 2.729 v.9|6|70

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 372.008/70

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de pisos de goma para dependencias de esta Administración Central. La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de junio de 1970, a las 14 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas: Santiago del Estero 126/40, Capital (Sección Compras y Suministros, 4º piso, Tel. 37-2868).

e.8|6 Nº 2.921 v.9|6|70

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COMUNES DE PREVISION
Expediente Nº 242.621/70

En la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, se desea tomar en arrendamiento un inmueble, piso o pisos —hasta el segundo— que conste de una superficie útil aproximada de setecientos (700) metros cuadrados, ubicados en zona debidamente servidas por medios de locomoción. La oferta deberá contener los antecedentes que posibiliten su análisis y, como mínimo, plazo del contrato, importe mensual del alquiler, ubicación y metros cubiertos del inmueble, piso o pisos ofrecidos en la ciudad de La Plata.

Las propuestas deberán remitirse en sobre cerrado, en el que se indicará "Licitación locación inmueble Delegación Regional La Plata" a la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión (Departamento de Administración, Paseo Colón Nº 329, piso 4º, Capital Federal), hasta las 18 horas del día 22 de junio de 1970.

Buenos Aires, 8 de junio de 1970. — Juan Loufer, Jefe Departamento de Administración.

e.8|6 Nº 2.909 v.9|6|70

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 12/70, para el día 15 de junio, a las 15 horas, para la provisión de formularios continuos.

Pliego de Condiciones Generales y Cláusulas Particulares serán entregadas en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, 3er. piso, de 13 a 19 horas.

e.8|6 Nº 2.910 v.9|6|70

Secretaría de Salud Pública

POLICLINICO DE SAN MARTIN

Expediente Nº 1.365|70

Llámase a Licitación Pública Nº 4|70, para el día 15 de junio de 1970, a las diez (10) horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Gasa Hidrófila, Algodón Hidrófilo, Tarlatana, Vendas, Espadol y Catgut.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico de San Martín, calle Balcarce 900, San Martín; Prov. Bs. As.; debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado establecimiento o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (Contrataciones), Defensa 192, 4º piso, Ciudad de Buenos Aires. — San Martín, mayo 22 de 1970. — Direcc. Policlínico de San Martín.

e.8|6-Nº 2.911-v.9|6|70

DELEGACION SANITARIA FEDERAL EN SANTIAGO DEL ESTERO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|70 para el día 18 de junio de 1970 a las 12.30 horas, para subvenir las necesidades que al pie se detallan con destino a los Servicios Dependientes de la Delegación Sanitaria Federal en Santiago del Estero, durante el año 1970.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mencionado Organismo (Oficina de Contrataciones), Avda. Belgrano 2180 Sur, Stgo. del Estero, debiendo dirigirse por pliegos e informes a la citada dependencia y|o a la Dirección de Adquisiciones, ventas, contratos y patrimonial (Contrataciones Descentralizadas), sita en Defensa 192, 4º piso; Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Productos Químicos Farmacéuticos.

e.8|6-Nº 2.912-v.9|6|70

COLONIA NACIONAL "DR. EMILIO VIDAL ABAL"

Oliva (Córdoba)

Expediente Nº 5.004|70

Licitación Pública 7 — Nº 5|70. Apertura 18 de junio de 1970 a las 16 horas en la Colonia Nacional "Dr. Emilio Vidal Abal", en Oliva, provincia de Córdoba.

Equipo regador, camión volcador y cabina para tractor Deutz A-55: Pliego e informes en la referida Colonia, en Barracas 489 (Ex Vieytes); Buenos Aires y en 9 de Julio 350, 2º piso, Córdoba. — Director Interino de la Colonia Nacional "Dr. Emilio Vidal Abal".

e.8|6-Nº 2.913-v.9|6|70

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Plan de Erradicación de Villas de Emergencia. Ley 17.605

PROGRAMA DE ALOJAMIENTO DEFINITIVO

Llámase a licitación de proyecto con precio único (x) para la construcción de: Proyecto Nº 17: Licitación Nº 1.587: Cantidad de viviendas 600; Precio único $ 8.400.000.—, sobre diseño de conjunto elaborado por la Secretaría de Estado de Vivienda, pudiendo optar los oferentes por proponer diseño propio.

(x) Las bases de esta licitación difieren de las usadas en anteriores licitaciones de este mismo programa, en que deberán ajustarse las ofertas al precio único fijado.

Ubicación: Avenidas República Oriental del Uruguay (Camino de Cintura) e Intendente Crovara — Partido de la Matanza — Provincia de Buenos Aires.

Fecha de recepción de proyectos y ofertas: 6 de julio de 1970, hasta 16 horas.

Pliegos e informes: Departamento de Suministros, Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal.

e.27|5-Nº 2.683 v.17|6|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 161|70

Contratación de los servicios de "handling" y el aprovisionamiento de comidas a bordo de las aeronaves de la Empresa que operan en los Aeropuertos de Ezeiza y Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires. Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 22 de junio de 1970 a las 15 horas.

e.4|6-Nº 2.881 v.17|6|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

PRORROGA

Prorrógase la Licitación Pública Nº 49|70 hasta el día 2 de julio de 1970 a las 15 horas, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 5º piso, of. 514, Capital Federal, para la provisión e instalación de seis (6) balanzas para registrar peso de camiones por el sistema Strain Gages con capacidad de ochenta toneladas. Retiro de pliegos al precio de $a 10,00 en Abastecimiento. Compras, 1er. piso, of. 104, de la dirección citada de lunes a viernes de 12:30 a 17.30 horas.

e.8|6-Nº 2.914-v.17|6|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 71|70, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la calle Rivadavia 578, 5º piso, of. 514, Capital Federal el día 10 de julio de 1970 a las 15 horas, para la ejecución de los trabajos de desmantelamiento del Elevador Nº 2 (sitio 1), reacondicionamiento de una (1) nave del galpón, pavimentación de calzadas sobre muelle, remodelación de vías férreas y construcción de fundaciones para vías de guinches de alta capacidad. Retiro de pliegos al precio de $a 50,00 en Abastecimiento, Compras, 1er. piso, of. 104, de la dirección citada de lunes a viernes de 12.30 a 17.30 horas y en la Administración Puertos Bahía Blanca (Puerto Galván). Presupuesto Oficial estimado: $a 1.000.000.

e.8|6-Nº 2.915-v.26|6|70

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Bmé. Mitre 2977

Capital Federal

Llama a licitación pública para la provisión de: Licitación Nº M. 70|300. Descripción: equipo contador de ejes para accionar barreras automáticas. Apertura día 6|7|70, hora 14. Pliego espec., dibujo: pesos ley 18.188 $ 30.—

Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.1º|6 Nº 2.740 v.12|6|70

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Bmé. Mitre 2977

Capital Federal

Llama a licitación pública para la provisión de: Licitación Nº M. 70|284. Descripción: conductores eléctricos. Apertura día 6|7|70, hora 16. Pliego espec., dibujo, pesos ley 18.188 $ 25.—.

Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.1º|6 Nº 2.741 v.12|6|70

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Bmé. Mitre 2977

Capital Federal

Llama a licitación pública para la provisión de: Licitación M. 70|310. Descripción: pedregullo. Apertura día 7|7|70, hora 16. Pliego espec., dibujo: pesos ley 18.188 $ 25.—

Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.1º|6 Nº 2.742 v.12|6|70

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública número O. 70|43. Fecha de apertura de sobres 15 de julio de 1970, a las 13 horas.

Estación Once de Septiembre - Mejoras y modificaciones en edificios, andenes y vías, construcción hall de pasajeros.

Presupuesto Oficial $ 3.800.000.— Ley Nº 18.188.

Pago indefectible a los 30 días.

Precio pliegos $ 200.— Ley 18.188.

e. 26|5 Nº 2.656 v. 9|6|70

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Llama a licitación privada-pública para la provisión de

Licitación Nº 8041. Descripción: repuestos para coches eléctricos: (asiento — Contra cojinete — soporguía, etc. tos p. resortes, suspensión - Barra fre- etc. Apertura día 23|6|70, hora 14. Precio del pliego: pesos ley 18.188 6.—.

Licitación Nº 8042: repuestos p. coches eléctricos: (tapa protectora — prensa lateral). Apertura día 23|6|70, hora 14.30. Precio del pliego: pesos ley 18.188 5.—.

Licitación Nº 1353-C: paragolpes tipo Turplat "Noweld" p. coches y vagones. Apertura día 23|6|70, hora 15. Precio del pliego: pesos ley 18.188 30.—

Licitación Nº 1354-C Repuestos p. coches eléctricos: (válvulas — bobina extintoras — Contactor — compresor, etc.). Apertura día 23|6|70, hora 16. Precio del pliego. pesos ley 18.188 18.—

Licitación Nº 1355-C: Cojinetes a rodillo SKF o similar — cojinetes Timken. Apertura día 23|6|70, hora 17. Precio del pliego; pesos ley 18.188 10.—.

Retiro de pliegos: Jefatura Abastecimiento Lacroze, oficina Mesa de Entradas, 5º piso, Est. Fco. Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16,30 hs. (T.E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná de 8 a 11 horas.

Nota importante: Se lleva a conocimiento de los señores proveedores que el pago se efectuará indefectiblemente a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la factura en el Ferrocarril. Por intermedio del crédito documentario que ha sido abierto en el Banco Industrial de la República Argentina.

e.1º|6 Nº 2.743 v.12|6|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Expte. O.C. 9970 Ax. 13

Llámase a licitación privada para la venta de aproximadamente 1800 tn. de chatarra ferrosa; apertura de propuestas 26|6|1970 a las 16 horas; consulta y retiro de pliegos en la Administración, of. de licitaciones local Nº 35, p. baja, Avda. Maipú 4, Capital Federal. — La Administración.

e.8|6Nº 2.928-v.12|6|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Expte. Nº 8.851|70

Llámase a licitación pública, para ejecutar los trabajos de reparación y realización de trabajos complementarios del Edificio Administrativo, Ala Suárez, ubicado en la Estación Buenos Aires, Capital Federal. La apertura de las propuestas se efectuará el día 1º de julio de 1970, a las 13 horas, en la Administración, Avda. Maipú Nº 4, Oficina número 35, Capital Federal.

Consultas: En la Administración, Oficina Nº 431, y en el Distrito Vía y Obras Buenos Aires, sito en Vélez Sarsfield y Suárez, Capital, en horas de oficina. — Precio del pliego: $ 20. — La Administración.

e.1º|6-Nº 2.744 v.12|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 543|70

Alambre y cable de cobre. Apertura: 8|7|70 a las 13 horas, valor del pliego: $ Ley 18.188 5.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. piso (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.

e.4|6-Nº 2.887 v.17|6|70

FERROCARRIL GENERAL MITRE

Departamento Abastecimiento

Licitación pública Nº 952|70: Repuestos para vagones. Apertura: 17|6|70, 13 hs. — Nº 953|70: Repuestos para vagones. Apertura: 17|6|70, 14 hs. — Nº 955|70: Batería de acumuladores. Apertura: 17|6|70. 15 hs. — Nº 956|70: Clavos de acero. Apertura: 17|6|70, 16 hs. — Consulta y retiro de pliegos, en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, P. B., Of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes; de lunes a viernes hábiles; en Buenos Aires: de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs. — Se hace notar que los pagos se efectuarán estrictamente a los 60 días corridos por intermedio del Crédito Documentario Nº 6000 abierto en el Banco Industrial de la República Argentina. — Pliegos: pesos ley 18.188, Públicas Nº 952|70, 30; Públicas 953, 955 y 956|70, 20.

e.3|6 Nº 2.836 v.16|6|70

FERROCARRIL GENERAL MITRE

DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Licitación pública Nº 946|70. Pinturas. Apertura 16|6|70 a las 13 hs. Nº 947|70 Accos. plegadizos. Apertura 16|6|70 a las 14,15 hs. 948|70. Alambre Apertura 16|6|70 a las 15,30 hs. Nº 949|70. Paneles para vagones. Apertura 16|6|70 a las 16,45 hs. Nº 950|70. Gancho contra para vagones. Apertura 16|6|70 a las 17,30 Nº 951|70. Máquina selladora y precintos de seguridad. Apertura 9|6|70 a as 13 hs Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires. Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p. b. of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles; en Buenos Aires: de 10 a 15 hs., en Rosario: de 8 a 12 hs. Se hace notar que los pagos se efectuarán estrictamente a los 60 días corridos por intermedio del Crédito documentario Nº 6006 abierto en el Banco Industrial de la República Argentina. Pliegos pesos ley 18 188 Públicas Nº 949-950 y 951-10,00. Públicas Nº 946-947 y 948: 20,00.

e. 27|5 Nº 2684 v. 10|6|70

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Ley Nº 17.097

Llámase a Licitación Pública Nº 11|70, en cumplimiento de la Ley Nº 17.097, para la venta de 24 embarcaciones "sin cese de bandera". Buques motores cargueros: "946" y "950". Buque "vapor: "Gualeguay". Balsas autopropulsadas: "1" y "2". Remolcadores: "Santafesino", "Entrerriano", "363-R", "Thieles", "Pensador", "Alberdi" y "Espiador". Pontones Cisterna: "403" y "420". Chatas: "Boltonia", "Isla Caygue", "Isla Toledo", "León", "Jujuy", "Neuquén", "Río Hondo" "Uspallata", "Zebra" y "823".

Pliegos: Pueden ser consultados y adquiridos en la Flota Fluvial del Estado Argentino (Oficina Ley 17.097), Avda. Corrientes 389, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas, y en la Agencia Brunet S. R. L., Estación Fluvial Puerto de Corrientes.

Fecha y lugar de apertura: El día 26 de junio de 1970 a las 15 horas, en la Avenida Corrientes 389, 3er. piso, Capital Federal. — Valor del pliego: Pesos Ley 18.188 50.

e.1º|6-Nº 2.746 v.12|6|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 349|70, hasta el día 29 de junio de 1970 a las 16 y 30 horas, para la construcción de las obras civiles correspondientes a un elevador de granos a ejecutar en el Puerto de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. — Adquisición de Pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Capital Federal. — Consultas en el lugar indicado y Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. — Pliegos: Pesos Ley Nº 18.188, 300.00. Presupuesto oficial: Pesos Ley Nº 18.188 6.911 070,74. — Importe de la Garantía: 69.110,71.

e.20|5 Nº 2.574 v.11|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 116

(Exptes. 5.513, 1º, 1970 y 5.531, 1º, 1970)

Para la ejecución de las obras de Remodelación de la Avenida General Paz. Tramo: I - Primera Sección, km 23,744, km 22,750 (obras básicas, pavimento y 14 puentes a proyectar y construir por el proponente). $ 19.279.200,—. Depósito de garantía: $ 192.792,—; y Tramo: I - Segunda Sección, km 22,750, km 21,350 (obras básicas, pavimento y 6 puentes a proyectar y construir por el proponente). $ 12.082.460,—. Depósito de garantía: $ 120.824,—. Propuestas en Conjunto Indivisible.

Presentación propuestas: 3 de agosto de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|6 Nº 2.896 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 118

(Expte. 5.563, 12º, 1970)

Para la ejecución de las obras en la Ruta Complementaria "d", Tramo: Río Quilquihué - Santa Martín de los Andes (obras básicas y tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la provincia del Neuquén. $ 4.465.700. Depósito de garantía: $ 44.657,—.

Presentación propuestas: 2 de julio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|6 Nº 2.898 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 119

(Expte. 5.587, 12º, 1970)

Para la ejecución de las obras en la Ruta Complementaria "d", Tramo: Puente sobre Río Aluminé - Junín de los Andes (obras básicas y tratamiento bituminoso superficial tipo triple) en jurisdicción de la provincia del Neuquén. $ 6.255.100,—. Depósito de garantía: pesos 62.551,—.

Presentación propuestas: 3 de julio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|6 Nº 2.899 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 120
(Expte. 5.449, 19º, 1970)

Para la ejecución de las obras en la Ruta 3. Tramo: Chillar - Juárez. Sección: km 360,477 - km 402,326 (ensanche y reconstrucción del pavimento bituminoso existente) en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. $ 9.703.900. Depósito de garantía: $ 97.039,—.
Presentación propuestas: 6 de julio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.5|6 Nº 2.900 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 121
Expediente Nº 4.728-L-1970

Para la ejecución de trabajos de Limpieza y Pintura de la Estructura Metálica del Puente Nicolás Avellaneda emplazado sobre el Riachuelo: $ 160.000. Depósito de garantía: $ 1.600. Presentación propuestas: 29 de junio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones avenida Maipú 3, planta baja, Cap. Federal.
e. 5|6 Nº 2.901 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 117
(Expte. 15.542, 4º, 1969)

Para la ejecución de las obras en la Ruta 40 Sud. Tramo: Arroyo La Estacada - Arroyo Guiñazú (obras básicas, tratamiento superficial tipo triple y puente de hormigón armado) en jurisdicción de la provincia de Mendoza. $ 1.480.000,—. Depósito de garantía: pesos 14.800,—.
Presentación propuestas: 1º de julio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.5|6 Nº 2.897 v.25 6 70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 115

Para la ejecución de las obras de las rutas Nº 3 y 205. Tramo: Avenida General Paz — San Justo — Sección: Km. 17.500 — Km. 19.000 y tramo: Cañuelas — Río Salado — Sección: Km. 62 Km. 130 (reconstrucción de losas de hormigón simple de 0,20 m de espesor) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 526.889,30 — Depósito de garantía: $ 5.268,90 (expediente: 2977, 1º 1970).
Presentación propuestas: 19 de junio a las 15, en la sala de Licitaciones avenidas Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 27|5 Nº 2.685 v. 17|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 114, para la ejecución de las obras de la Ruta 143 - Tramo: Intendente Alvear - Trebolares (obras básicas y pavimento) en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. — $ 5.032.800,00. — Depósito de garantía: $ 50.328,00. — (Expte.: 5029-21º-1970). — Presentación propuestas: 18 de junio 1970 a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.26|5 Nº 2.658 v.16|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 113, para la ejecución de las obras de la Ruta 143 - Tramo: Larroude-Intendente Alvear (obras básicas y pavimento) en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. — $ 4.975.100. — Depósito de garantía: $ 49.751. (Expte. 5127-21º-1970). — Presentación propuestas: 18 de junio 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.26|5 Nº 2.659 v.16|6|70

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública, para la provisión de los materiales que se indican a continuación, en las fechas y horas que en cada caso se detalla:
24 de junio de 1970. — L. Pública Nº 50|70: hora 15. Sulfito de sodio, soda cáustica, sulfato de aluminio, hidróxido de sodio, hidrato de hidrazina, hexametafosfato de sodio, fosfato trisódico, flocotán pitratamiento de agua, morfolina, ácido sulfúrico, bicromato de sodio, material de intercambio iónico para ablandadores, etc.
3 de julio de 1970. — L. Pública Nº 42|70: hora 15. — Juegos de puesta a tierra y en cortocircuito para líneas aéreas y estaciones transformadoras intemperies de tensión 66 Kv. y superiores.

La documentación cuyo valor es de $ 10.— podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.
Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.
e.4|6 Nº 2.888 v.10|6|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública Nº 48|70 a realizarse el día 31 de julio de 1970, a las 10 horas, para la complementación de las obras civiles, montaje de los grupos generadores y de los transformadores, provisión y montaje de los equipos y sistemas auxiliares, puesta en marcha de la Central Hidráulica y Estación Transformadora "Río Hondo" (Provincia de Santiago del Estero), cuyo presupuesto oficial es de $ 5.446.000 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos ley 18.188).
La documentación puede ser consultada o adquirida en las oficinas de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas, o en las de la Gerencia Regional Norte, calle Rivadavia 175 P. B., San Miguel de Tucumán, de 9 a 13 horas.
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 300 y de $ 75 por cada juego adicional.
Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso Capital Federal.
e.3|6 Nº 2.837 v.9|6|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado
Postergación Licitación Pública Nº 24|70

Provisión de seccionadores transformadores de medición, descargadores de sobretensión, transformadores de poder, reactancias de puesta a tierra y transformador de servicio auxiliar para la Estación Transformadora Frías (Pcia. de Santiago del Estero).
Se lleva a conocimiento de los interesados que esta Empresa, ha dispuesto postergar la apertura de la licitación pública Nº 24|70, para el día 12 de junio de 1970, a las 10 horas.
e.3|6 Nº 2.838 v.9|6|70

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 7.768

Provisión, montaje y puesta en servicio 4 Plantas Deshidratadoras y Desgasolinadoras en yacimientos "El Mojanito" y "Centenario" (Neuquén. Río Negro) y "Caimancito" (Jujuy). Prorrogada P| el 13|7|70: 10 horas.
Retirar Pliegos: Alsina 1170, de 7 a 13 horas.
e.5|6 Nº 2.902 v.16|6|70

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.783: Cont. trabajos varios en Gasoducto Neuquén - Bahía Blanca. Apert.: 22|6|70, 9 horas. Valor: $ 30.—
7.785: Instalación p|vaporización propano a la red en Mar del Plata. Apert.: 2|7|70, 9 hs. Valor: $ 50.—
Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 13 horas.
e.4|6 Nº 2.877 v.15|6|70

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Licitación Pública Nº 8|70

Llámase a Licitación Pública Nº 8|70 para la venta de los siguientes materiales: 115 tn. durmientes de fundición; 2.500 tn. de despuntes, trozos y durmientes de quebracho que se encuentran depositados en la Playa Ferroviaria de Estación Almirante Solier del F. C. G. B. Mitre (Punta Alta).
40 tn. de despuntes, trozos y discos de punzonado de perfil G. I. 110 de acero y 1,5 tn. de alambre de atadura de hierro común, que se encuentran depositados en la playa de la Fábrica de la firma Forja Argentina S. A. (Calle 1 Nº 171), Ciudad de Córdoba. Apertura de las propuestas: 24 de junio de 1970 a las 16 horas. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.
Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con el título equivocado en las ediciones del Boletín Oficial del 3|6 al 12|6|70.
e.8|6-Nº 2.843-v.17|6|70

YACIMIENTOS PETOLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|167|70: S|mantenimiento de forestación en barrio Parque, campamento, playa de almacenes y pista de aterrizaje dependientes de subadministración Catriel (Río Negro), por un monto de hasta $ 300.000.
Apertura: Administración Plaza Huincul, 29|6|70, 9 horas. Pliegos: Avda Roque S. Peña 777, Capital Federal. Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia, valor $ 80.
e.8|6-Nº 2.916-v.19|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. pública Nº 409|70: Ensayadores de formación y cabeza de control de superficie. — Apertura: 10|7|70
Lic. pública Nº 411|70: Motoniveladora. — Apertura: 3|7|70.
Lic. Pública Nº 414|70: Bombas de conducción. — Apertura: 8|7|70.
Lic. pública Nº 418|70: Grúas autotransportables. — Apertura: 16|7|70.
Lic. pública Nº 419|70: Camión-tractor para campo petrolíferos. Apertura: 17|7|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital
e.3|6 Nº 2.839 v.16|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Lic. Púb. 417|70 - Grúas.
Apertura: 8|7|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e. 3|6 Nº 2.840 v. 9|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 416|70 - Camiones tipo playos.
Apertura: 22|6|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e. 3|6 Nº 2.841 v. 9|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 420|70 - Proyecto, provisión, montaje y puesta en marcha de un sistema de transportadores para Destilería La Plata.
Apertura: 29|6|70.
Valor: 80.—
Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.
e.3|6 Nº 2.842 v.16|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 406|70 - Portamechas y uniones.
Apertura: 23-6-70.
Pliegos: Sarmiento 770 - Capital.
e.29|5 Nº 2.722 v.11|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial

Lic. Pública Nº 400|70 - Línea subterránea de 13.8 kv. entre Destilería La Plata y Estación Cabecera Poliducto y Fueloducto.
Apertura: 23-6-70.
Valor: $ 100.
Lic. Pública Nº 402|70 - Concurso de antecedentes y propuestas para el arriendo y explotación de la Estación de Servicio "Lanús", sita en la Avda. Pavón esq. Caaguazú, Lanús, Pcia. Bs. As.
Apertura: Sobre "A" (Antecedentes) 25-6-70, 10,30 hs.
Sobre "B" (Propuestas) 6-7-70. 11,30 horas.
Valor: $ 60.
Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.
e.29|5 Nº 2.723 v.11|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
Lic. Pública Nº 389|70

Inhibidor de corrosión. — Apertura 25|6|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e. 27|5 Nº 2.689 v. 10|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Navegación
Lic. Pública Nº 397|70

Ropas y prendas de trabajo. — Apertura: 22|6|70.
Valor: $ 50,00
Pliegos: Sarmiento 770 Capital.
e. 27|5 Nº 2.690 v. 10|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
Lic. Pública Nº P. y S. 512

Aceites bases. — Apertura: 17|6|70.
Pliegos: Sarmiento 770 Capital.
e. 27|5. Nº 2.691 v. 10|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
Lic. Pública Nº 392|70

Herramientas sacatestigos y coronas a diamantes.
Apertura: 8|7|70.

Lic. Pública Nº 395|70.
Llaves automáticas para caños tarras de bombeo.
Apertura: 26|6|70.
Lic. Pública Nº 396|70
Retenedores de cemento, herramientas fijadoras y repuestos.
Apertura: 8|7|70.
Pliegos: Sarmiento 770 Capital.
e. 27|5 Nº 2.688 v. 10|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia de Neuquén

Licitación Pública Nº 55|145|70: s|Transporte de petróleo desde B.PH x 1 a batería 3 de Yacimiento "Señal Picada", por un monto de hasta $ 500.000.
Apertura: Administración Plaza Huincul, 18|6|70, 9 horas.
Pliegos: Avda. Roque S. Peña 777, Capital Federal, Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia. Valor $ 86.
e.26|5 Nº 2.660 v.9|6|70

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 18|70

Llámase a Licitación Pública para adquirir: Automóviles. Las propuestas serán recibidas hasta el día 24 de junio de 1970, a las 16, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 18 horas. Buenos Aires, 5 de junio de 1970.
$ Ley 18.188 72 e.5|6 Nº 64.225 v.16|6|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 109-P|70

Vto.: 25-6-70, a las 9,30 horas:
Por la adquisición de Magnetos Telefónicos.
Valor del Pliego: Pesos Ley 18.188: 60.
Pago, retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 hs. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.5|6 Nº 2.903 v.18|6|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 106-P|70

Vto.: 19 de junio de 1970, a las 9,30 horas, Por la adquisición de postes de madera. Valor del pliego: pesos ley 18.188, 40.—
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 8º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17.30 hs. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura, y en nuestras oficinas, sitas en: Corrientes, San Juan y San Martín, Pcia. de Corrientes; Posadas: Colón 151, Pcia. de Misiones; San Salvador de Jujuy: Av. Senador Pérez 141, Pcia. de Jujuy; Resistencia: J. M. Paz 131, Pcia. del Chaco y en la Cía. Argentina de Teléfonos S. A. de las ciudades de Salta y Tucumán, sitas en Belgrano 824 y Muñecas 226, Pcias. de Salta y Tucumán, respectivamente.
e.4|6 Nº 2.878 v.10|6|70

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Cloro líquido. Expediente: 12.982|1970. 19|6|1970, a las 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.29|5 Nº 2.725 v.9|6|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 20 por el régimen de la ley de Obras Públicas, para el día 19 de junio de 1970, a las 13 horas, para la provisión y colocación de mamparas divisorias modulares y muebles adosados, en el edificio de Carlos Pellegrini 91, Capital Federal.
Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.
Los pliegos podrán retirarse hasta el día 16 de junio de 1970, a las 17 horas.
Valor del pliego: $ 200.—
e.4|6 Nº 2.882 v.15|6|70